

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO
FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y JUAN MANUEL
ANGULO LEYVA
Colaborador: Juan Antonio Angeles Grande

ÍNDICE TEMÁTICO

Normas impugnadas: Disposiciones contenidas en diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro el veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

APARTADO		DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA.	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	12-13
II.	PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS.	Se tienen por efectivamente impugnadas las leyes de ingresos de los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán, todos del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.	13-21

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

III.	OPORTUNIDAD.	La demanda es oportuna.		21-22
IV.	LEGITIMACIÓN.	El Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos están legitimados y acuden por conducto de quien legalmente los representa.		22-25
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.	No se hicieron valer causas de improcedencia, ni se advierte de oficio que se actualice alguna causal.		25
VI.	ESTUDIO DE FONDO.	El análisis de los conceptos de invalidez planteados se dividirá en cuatro temas.		26-104
	TEMA I. Cobros por digitalización, búsqueda y reproducción de información.	Apartado A. Digitalización y reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información.	Los cobros que podrían efectuarse son aquéllos necesarios para recuperar los costos de reproducción, envío y certificación de la información.	37-46
		Apartado B. Digitalización, búsqueda y reproducción de información que no se relaciona con el derecho de acceso a la información.	Las cuotas aplicables deben ser, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos los que reciban el mismo servicio.	46-57
	TEMA II. Regulación indeterminada de	Son inconstitucionales las normas que, que no brindan seguridad jurídica y generan incertidumbre para los		57-67

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

	conductas sancionables en el ámbito administrativo.	gobernados.	
	TEMA III. Cobro por registro de reconocimiento de hijos.	Las normas que establecen un cobro por registro de reconocimiento de hijos vulneran los principios de proporcionalidad, interdependencia e indivisibilidad y derecho a la identidad.	67-79
	TEMA IV. Cobro por servicio de alumbrado público.	Las normas que establecen los elementos del derecho de alumbrado Público, no vulnera los principios de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.	79-104
VII.	EFFECTOS.	a) La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro. b) Se exhorta al Congreso de la citada entidad a que se abstenga de seguir incurriendo en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de las normas que fueron declaradas inválidas. c) Deberá notificarse el fallo a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas invalidadas.	104-105
VIII .	DECISIÓN.	PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.	105-108

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

		SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 26, fracción IV, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Ezequiel Montes, Jalpan de Serra y San Joaquín, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés. TERCERO. Se declara la invalidéz de los artículos 24, fracción X, numeral 1, en sus pociones normativas ‘Búsqueda de plano 2.50’ y ‘Búsqueda de documento 1.00’, y 27, fracción I, en su porción normativa ‘Asentamiento de acta de reconocimiento de hijos: En oficialía en días y horas hábiles 1.50 En oficialía en días y horas inhábiles 4.00 A domicilio en día y horas hábiles 10.00 A domicilio en día y horas inhábiles 15.00’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 24, fracción X, numeral 1, en sus porciones normativas ‘Búsqueda de plano 1.7114’ y ‘Búsqueda de documento 1.7114’, y 27, fracción I, en su porción normativa ‘Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil por cada 10 años 0.8558’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 33, fracción I, numeral 2, en su porción normativa ‘Por búsqueda de actas registrales por cada diez años 1.48’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, 25, fracción XVI, numeral 1, en sus porciones normativas ‘Búsqueda de plano 3.8357’ y ‘Búsqueda de documento 2.7499’, y 40, fracción I, numeral	
--	--	--	--

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

		1, inciso b), subinciso b.1), en sus porciones normativas ‘Faltar de palabra o de obra a la autoridad, sus representantes, delegados, funcionarios o personal, siempre que las palabras o lecciones proferidas no constituyan delito, pues en ese caso deberán observarse las Leyes de la materia De 1 a 300’ y ‘Proferir en público palabras, señas, gestos obscenos o molestar a las personas con gritos, burlas o apodos que de cualquier manera cause escándalo, ofendan la moral o las buenas costumbres De 1 a 300’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 27, fracción I, en sus porciones normativas ‘Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja 1.08’, ‘Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años 0.84’ y ‘Asentamiento de reconocimiento de hijos: En oficialía en días y horas hábiles 1.08’, 33, fracción X, y 35, fracciones VI y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 27, fracción I, en sus porciones normativas ‘Copias certificadas de documentos expedidos por el Registro Civil, por cada hoja 1.21’ y ‘Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil 1.92’, 33, fracciones II y VII, en su porción normativa ‘Certificación de documentos 1.51’, y 35, fracción V, en su	
--	--	---	--

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

		porciones normativas ‘Copia certificada de documentos tamaño carta u oficio, por cada 10 hojas 1.00’, ‘Por proporcionar disco, por cada uno 0.22’ y ‘Por proporcionar unidad usb, por cada unidad 2.00’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, 27, fracción I, en su porción normativa ‘Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil 2.5’, 33, en sus porciones normativas ‘Por expedición de certificación de documentos 1.25’ y ‘Por la expedición de información certificada en digital se pagará por cada hoja 0.025’, y 35, fracción V, numerales 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, 27, fracción I, en sus porciones normativas ‘Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja 0.87’, ‘Copia certificada de cualquier documento expedido por la Oficialía del Registro Civil, por cada hoja 0.40’ y ‘Búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo de hasta 5 años 0.60’, 33, fracción IV, en su porción normativa ‘Por expedición de certificación de documentos 1.25’, y 35, fracción V, en su porción normativa ‘Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja 0.15’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, 29, fracción I, en su porción normativa ‘Copia certificada de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja 1.094’, 35, fracción	
--	--	---	--

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

		I, numeral 2, en su porción normativa ‘Copia certificada de documentos, por búsqueda de documentos y certificación de inexistencia, por hoja 2.49’, y 37, fracciones V, en sus porciones normativas ‘Fotocopia certificada carta u oficio, por cada hoja 0.09’, ‘Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja 0.19’, ‘Proporcionar disco compacto, por cada disco 0.15’, ‘Proporcionar disco compacto formato DVD, por cada disco 0.18’ y ‘Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja 0.01’, y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, 27, fracción I, en sus porciones normativas ‘Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja 0.8396’ y ‘Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro 0.6846’, y 35, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, 27, fracción I, en su porción normativa ‘Asentamiento de reconocimiento de hijos: En oficialía en días y horas hábiles 7.00 A domicilio en día y horas hábiles 9.01 A domicilio en día u horas inhábiles 12.01’, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, 27, fracción I, en sus porciones normativas ‘Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja 1.09375’ y ‘Búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo de	
--	--	---	--

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

		hasta 5 años 1.09375’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan y 27, fracción I, en su porción normativa ‘Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años De 0.01 a 1.31’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Toluca, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	
--	--	---	--

sFHMTmhD1jyEI4UNy5cRonAFaGFtHqZ7+48oewC1Y=

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024**

PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO
FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y JUAN
MANUEL ANGULO LEYVA

Colaborador: Juan Antonio Angeles Grande

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad [40/2024](#) y su acumulada [48/2024](#) promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de disposiciones contenidas en diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRAMITE.

1. El veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro diversos decretos mediante los cuales se expidieron las leyes de ingresos de los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán, todos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro¹.

2. El veintiséis y veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente, presentaron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de las siguientes disposiciones contenidas en diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, emitidas y promulgadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro:

CONSEJERIA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL
Cobros por Búsqueda de información y expedición de copias certificadas
• Artículo 33, fracción I, numeral 2, del Municipio de Cadereyta de Montes. • Artículo 24, fracción X, numeral 1 y 27, fracción I, del Municipio de Arroyo Seco. • Artículo 25, fracción XVI, numeral 1, del Municipio de Colón. • Artículo 24, fracción X, numeral 1, del Municipio Amealco de Bonfil. • Artículo 27, fracción I, del Municipio de Tolimán. • Artículo 27, fracción I, del Municipio de Jalpan de Serra. • Artículo 27, fracción I, del Municipio de Tequisquiapan. • Artículo 35, fracción I, numeral 2 y 37, fracción XI, del Municipio de Pedro Escobedo.
Imposición de multas
• Artículo 40, fracción I, numeral 1, inciso b, subinciso b.1, del Municipio de Colón.
Cobros por registro de reconocimiento de hijos ante el registro civil
• Artículo 27, fracción I, del Municipio de Amealco de Bonfil. • Artículo 27, fracción I, del Municipio de Ezequiel Montes. • Artículo 27, fracción I, del Municipio de San Juan del Río.
Cobro de derechos por alumbrado
• Artículo 26, fracción IV, del Municipio de Ezequiel Montes. • Artículo 26, fracción IV, del Municipio de Jalpan de Serra. • Artículo 26, fracción IV, del Municipio de San Joaquín.
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
a) Cobros por reproducción de información no relacionados con el

¹ Consultables en los hipervínculos insertos a continuación:
<https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=202312102-01.pdf>
<https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=202312103-01.pdf>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

derecho de acceso a la información pública
• Artículos 27, fracción I, y 33, fracción X, del Municipio de Ezequiel Montes. • Artículos 27, fracción I, y 33, fracciones II y VII, del Municipio de Huimilpan. • Artículos 27, fracción I, y 33, del Municipio de Jalpan de Serra. • Artículo 27, fracción I, y 33, fracción IV, del Municipio de Landa de Matamoros. • Artículos 29, fracción I, 35, fracción I, numeral 2, y 37, fracción XI, del Municipio de Pedro Escobedo. • Artículo 27, fracción I, del Municipio de Peñamiller.
b) Cobros por acceso a la información pública
• Artículo 35, fracciones VI y XI, del Municipio de Ezequiel Montes. • Artículo 35, fracción V, del Municipio de Huimilpan. • Artículo 35, fracción V, numerales 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 17, del Municipio de Jalpan de Serra. • Artículo 35, fracción V, del Municipio de Landa de Matamoros. • Artículo 37, fracción V, del Municipio de Pedro Escobedo. • Artículo 35, fracción V, del Municipio de Peñamiller.

3. El Poder Ejecutivo Federal señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 6, apartado A, fracción III, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló como preceptos constitucionales violan los artículos, 1, 6, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 2 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

4. Asimismo, en sus **conceptos de invalidez** los promoventes plantearon que las disposiciones anteriores vulneran los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad en las contribuciones, así como acceso a la información pública y gratuidad en el acceso a la información pública. Además, argumentaron lo siguiente:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024**

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

- **Primer concepto de invalidez.** En el inciso a) señaló que los artículos impugnados² establecen un **pago de derechos por concepto de búsqueda de información** que se lleva a cabo en los archivos de diversos municipios del Estado de Querétaro contravienen el artículo 6° de la Constitución Política del país, en específico el principio de gratuidad en materia de acceso a la información al prever una tarifa para localizar la información solicitada sin importar su modalidad de entrega. Dicha tarifa restringe de forma injustificada el ejercicio del derecho a la información, ya que no puede imponer mayores requisitos de los previstos en la Constitución Política del país y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Además, representa un elemento discriminatorio a quienes no cuentan con recursos para cubrir las tarifas establecidas.

En su inciso b) precisó que los preceptos referidos establecen un **pago con motivo de copias simples, certificaciones y búsqueda de información** que poseen los municipios violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país, toda vez que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporcionan efectivamente los municipios. En ese sentido, las normas impugnadas condicionan de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información pública al establecer una tarifa por búsqueda de información. Por otro lado, el legislador local no justificó los elementos que sirvieron de base para determinar por la expedición de copias certificadas, por lo que no es posible determinar si las cuotas corresponden al costo real de los materiales. Asimismo, de conformidad con el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la entrega de información deberá ser sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas.

² Artículos 33, fracción I, numeral 2, del Municipio de Cadereyta de Montes, 24, fracción X, numeral 1 y 27, fracción 1, del Municipio de Arroyo Seco, 25, fracción XVI, numeral 1, del Municipio de Colón, 24, fracción X, numeral 1, del Municipio Amealco de Bonfil, 27, fracción I, del Municipio de Toluca, 27, fracción 1, del Municipio de Jalpan de Serra, 27, fracción I, del Municipio de Tequisquiapan, y 35, fracción I, numeral 2 y 37, fracción XI, del Municipio de Pedro Escobedo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

- **Segundo concepto de invalidez.** El artículo 40, fracción I, numeral 1, inciso b, subinciso b.1, relativo a la **imposición de multas** previstas en la ley de ingresos del municipio de Colón, vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país, ya que dichas infracciones son ambiguas, abiertas e imprecisas y serán aplicadas por las autoridades administrativas de manera discrecional y subjetiva. Además, no permiten a los gobernados conocer con certeza y anticipación a los hechos, las posibles conductas tipificadas como infracciones. Resultan aplicables las acciones de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, así como la diversa 94/2020.
- **Tercer concepto de invalidez.** En el inciso a) precisa que los artículos 27, fracción I, de Amealco de Bonfil, 27, fracción I, de Ezequiel Montes y 27, fracción I, de San Juan del Río, que establecen **cobros por registro de reconocimiento de hijos ante el registro civil**, vulneran los principios de interdependencia e indivisibilidad contenidos en el artículos 1 de la Constitución Política del país al incumplir la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la identidad. Dicho derecho se encuentra relacionado con el artículo 4 de la Constitución Política del país que establece que la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia del acta de registro de nacimiento, por lo que el cobro impugnado afecta de la misma manera los derechos de las personas que serán reconocidas por primera vez en el registro civil y se verán obligadas a pagar su primera acta de nacimiento que por mandato constitucional debe ser gratuita.

En su **inciso b)** precisa la violación al derecho a la identidad por cobros en el registro de reconocimiento de hijos, lo que constituyen un factor de exclusión y discriminación para las personas, que afecta en mayor medida a las niñas y niños que pertenezcan a una población más marginada, y contraviene lo dispuesto en el artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Además precisa que la violación del derecho a la identidad implica un obstáculo para que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, lo que dificulta el pleno ejercicio sus derechos

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, en contravención a lo dispuesto por los artículos 24 del PIDCP, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Finalmente afirma que el cobro de derechos por registro de reconocimiento de hijos ante el registro civil ha quedado proscrito en México y ninguna ley estatal puede fijar costos por el primer asentamiento que se realice ante el registro civil. Al respecto apunta que concadenado con lo anterior se vulneran los artículos 3 y 18 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

- **Cuarto concepto de invalidez.** Los artículos 26, fracción IV de Ezequiel Montes, 26, fracción IV, de Jalpan de Serra y 26, fracción IV, de San Joaquín que establecen el **cobro de derechos por alumbrado público**, vulneran los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad establecidos en los artículos 16 y 31 de la Constitución Política del país, ya que establecen un cobro excesivo que no encuentra justificación, pues de ninguna forma se puede comprobar que ese sea el costo real que representa el servicio, ya que no se cuenta con las cantidades que erogó el municipio para arribar a la tarifa establecida por el legislador local.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

- **Primer concepto de invalidez.** Los artículos señalados en el inciso a) de la demanda, prevén **cobros por la digitalización y búsqueda de documentos, así como por la expedición de copias simples y certificadas (no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública)** que no atienden a los costos reales del servicio prestado por el ente estatal por lo que se vulneran los principios de justicia tributaria reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

No es justificable ni proporcional cobrar por la simple búsqueda de documentos, y la digitalización de información pues dichas actividades no implican un gasto por la utilización de materiales u otros insumos, menos aun si las personas proporciona el medio de almacenamiento.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

Las cuotas previstas por copias simples y certificadas son irrazonables porque el congreso local no justificó las cuotas establecida en relación con el costo de los materiales utilizados conforme a su valor comercial. Asimismo, respecto de las certificación de documentos si bien implica la certificación de la persona funcionaria pública, no puede existir lucro o ganancia. Además, se establecen cobros diferenciados por la emisión de copias certificadas cuyo precio varía de acuerdo al número de fojas a entregar, lo cual no resulta razonable ni equitativo.

- **Segundo concepto de invalidez.** Los artículos señalados en el inciso b) de su demanda, prevén **cuotas injustificadas por la reproducción de documentos en diferentes modalidades**, por tanto vulneran el derecho de acceso a la información así como el principio de gratuidad, reconocido en los artículos 6º apartado A, fracción III de la Constitución Política del país, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Algunos preceptos prevén una tarifa idéntica tanto por una **copia simple** como por la mera **digitalización de documentos**, con independencia del dispositivo magnético en el que se entregue, incluso precisa que la tarifa es en razón de cada hoja. Otros dispositivos establecen cobros por la expedición de **copias certificadas**, por cada hoja, que oscilan entre los \$9.77 a los \$135.71 pesos mexicanos, mientras que en el Municipio de Huimilpan fija la cantidad de \$108.57 pesos por cada diez hojas certificadas. Algunas disposiciones establecen importes por la **impresión de la información tanto en blanco y negro como a color** ya sea imagen o texto cuyos montos van del \$1.08 a \$16.28 pesos. Asimismo se prevén tarifas por la **entrega de la información en medios magnéticos tales como CD, DVD y USB**; además puntualizan hasta cuántas páginas podrían ser por cada unidad.

Por lo que se debe establecer si dichas tarifas se encuentran justificadas y parten de una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y sus costos. Máxime que los materiales que adquieran los municipios para la reproducción de información

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

derivada del derecho de acceso a la información pública deben hacerse a las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, entre otras.

Por otro lado, los preceptos controvertidos tienen un impacto desproporcional sobre un sector de la población, el gremio periodístico, pues al realizar cobros por la entrega de información, unos de los sujetos destinatarios de las normas podrían ser los periodistas, quienes tienen como función social la de buscar información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que las normas terminan teniendo no sólo un efecto inhibitorio de la tarea periodística, sino el efecto de hacer ilícita la profesión en ese ámbito específico.

5. El treinta y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por presentadas las acciones de inconstitucionalidad presentadas por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ordenó formar los expedientes y los registró con los números 40/2024 y 48/2024, respectivamente y los turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.
6. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad y le dio vista a los órganos que emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes.
7. El seis y veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado de Querétaro y el Poder Ejecutivo local rindieron sus respectivos informes, en donde adujeron la validez formal de las normas por haber sido aprobadas por el Congreso local y emitidas por el Poder Ejecutivo local, y adujeron su validez material en los términos siguientes:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

Congreso del Estado de Querétaro:

- El primer concepto de invalidez de la **Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal** confunde el contexto de los derechos por servicios que prestan las distintas dependencias municipales con los servicios que prestan las Unidades de Transparencia Municipal, por lo que no se vulnera el derecho de acceso a la información público. Por otro lado, los costos de las tarifas atienden a las circunstancias propias y realidades geográficas y demográficas de cada municipio por lo que tampoco se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria. Además, resulta impráctico e inviable que cada ajuste que presenta la ley deba ser justificado.
- Respecto del segundo concepto de invalidez señala que la naturaleza de la ley de ingresos no es hacer casuística la multa, sino remitir a la leyes y reglamentos que si lo regulan por lo que el principio de legalidad no es vulnerado ya que se describe con suficiente precisión que conductas están prohibidas y las sanciones que se les impondrán, preservándose los principio de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.
- En cuanto al tercer concepto de invalidez, refiere que realiza interpretaciones deficientes entre los conceptos de actas de nacimientos y reconocimiento de hijos ya que de lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Querétaro, se puede apreciar claramente la diferencia entre uno y otro. Incluso para levantar un acta de reconocimiento de hijos es requisito indispensable que tenga registrado su nacimiento.
- Conforme a los razonamientos expuestos en el cuarto concepto de invalidez, señala que la variación de los montos establecidos por los municipios deviene de circunstancias propias de cada uno de ellos, como la extensión, el consumo, entre otras y que para transparentar dichos elementos se publican en las gacetas municipales el monto anual del servicio.
- Con relación al primer concepto de invalidez de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** sostiene que el trata de hacer una interpretación extensiva del derecho de acceso a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

información aplicada a cualquier servicio que presten las distintas dependencias de los municipios. Maxime que resulta inviable que cada uno de los servicios que prestan los municipios sea integrado el estudio del costo que representa brindar el servicio.

- Respecto del segundo concepto de invalidez señala que en el supuesto de la digitalización de documentos se cobra por los medios implementados para ser escaneados, mismos que no son notoriamente desproporcionales y que contrario a lo señalado no se cobra por la simple búsqueda de documentos.

Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro:

- Las disposiciones previstas por los accionantes no violan el principio de gratuidad en materia de acceso a la información, porque no se desprende que estén vinculadas a los procedimientos de acceso a la información pública.
- No se vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, porque los accionantes no señalan en relación o en comparación con qué resultan excesivos, ni tampoco cuales son los parámetros que están considerando para sostener su afirmación de que sean excesivos en relación al costo de los materiales, transporte, para trasladar los materiales necesarios a cada lugar, horas de trabajo de personal, etcétera.

El acto de certificar un documento, incluye los materiales utilizados para su reproducción, pero también los necesarios para la compulsa, el cotejo y la certificación propiamente, el uso de instrumentos y materiales que son necesarios para hacer evidente la compulsa y el cotejo (uso de sistemas para impresión de folios o marcas, sellos, etc.), y esto incluye también la responsabilidad del funcionario público que en el acto de certificar, con el uso de la fe pública, dota al documento de seguridad y certeza jurídica, y el trasladar los materiales a cada municipio tampoco cuesta lo mismo, ya que algunos lugares son de difícil acceso y el costo de traslado resulta mayor.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

Respecto del cobro por la búsqueda de documentos, atiende a diversas circunstancias para lograr la ubicación de los documentos solicitados, pues tratándose de archivos antiguos, puede ser el caso que los archivos se encuentren en ubicación diversa a la del lugar en el que se solicitó el documento, el funcionario encargado de su búsqueda tiene que trasladarse a ese lugar, utilizar recursos materiales y humanos para lograr la localización, atendiendo a las condiciones de los documentos, incluso podría requerir equipamiento especial para no dañar los documentos o para no correr riesgo en su salud, cuestiones todas ellas que generan un costo, el cual se traslada a la persona que solicita el servicio y que es independiente del costo que genera la reproducción del documento.

En cuanto al cobro aun cuando el solicitante proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, no se refiere a cuando el solicitante proporcione el medio magnético o el mecanismo necesario para reproducir la información, sino que se refiere al costo del medio magnético, ya sea disco compacto en formato CD o DVD, o bien, memoria USB, en la que la autoridad municipal proporcione la información, por lo que por el contrario, justamente se cobra el medio magnético utilizado.

- Respecto de los cobros por actos relacionados al Registro Civil de las personas, la Constitución es clara al establecer que la expedición de la primer acta certificada del acta de registro de nacimiento es gratuita, de ahí que el cobro por el asentamiento del reconocimiento de hijo resulta constitucional, porque no se trata del acta de nacimiento, sino del reconocimiento de una persona que ya cuenta con acta de nacimiento. Además, el costo de los materiales para la realización de dichas certificaciones, son más elevados que los utilizados para cualquier otro documento, pues para expedir las certificaciones de las actas de nacimiento y de los demás documentos expedidos por el registro civil, para

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024**

realizarlas se emplean hojas especiales que cuentan con sistemas de seguridad para evitar su falsificación.

- Con relación a las disposiciones que se refieren al cobro del Derecho de alumbrado Público, los artículos cuestionados no son inconstitucionales, porque no prevén el cobro del servicio de alumbrado público con base en una cuota establecida directamente sobre el consumo de energía eléctrica de cada usuario, sino en el costo que le genera al Municipio correspondiente prestar el servicio, lo que tiene que ver con el costo de las luminarias, repuestos, servicios de mantenimiento y reparación, materiales y suministros y pago de personal, por lo que, resultan constitucionales, al considerar en sus descripciones, únicamente el costo que le representa al Municipio, prestar el servicio.

8. El trece y dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentaron sus alegatos, respectivamente.
9. Por acuerdo de veinte de junio de dos mil veinticuatro **se cerró la instrucción** del asunto y se envió el expediente a la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA.

10. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política del país³, y 10, fracción I, de la Ley

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución [...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, así como en el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General número 1/2023⁵.

II. PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS.

11. Del escrito inicial de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se tienen como impugnadas las disposiciones siguientes:

1. Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil
Artículo 24. Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones se causará y pagará: (...) X. Por reposición de copias de planos de fraccionamientos y condominios causará y pagará: 2.00 UMA. 1. Por búsqueda y reposición de planos y documentos, se pagará por cada uno conforme a la siguiente tabla: TIPO UMA (...)

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

⁴ **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

- I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

⁵ **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

- I. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

Búsqueda de plano	2.50
Búsqueda de documento	1.00
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil del Estado y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éstos organicen el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes Derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:	
I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta, se causará y pagará:	
CONCEPTO	
UMA	
(...)	
Asentamiento de acta de reconocimiento de hijos:	
En oficialía en días y horas hábiles	1.50
En oficialía en días y horas inhábiles	4.00
A domicilio en día y horas hábiles	10.00
A domicilio en día y horas inhábiles	15.00
(...)	
Copia certificada de cualquier documento expedido por la Oficialía del Registro Civil, por cada hoja	1.35
Cotejo de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil	1.35
2. Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco	
Artículo 24. Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones, se causará y pagará:	
(...)	
X. Por reposición de copias de planos de fraccionamientos y condominios, causará y pagará: 1.7114 UMA.	
1. Por búsqueda y reposición de planos y documentos, se pagará por cada uno conforme a la siguiente tabla:	
TIPO	
UMA	
(...)	
Búsqueda de plano	1.7114
Búsqueda de documento	1.7114
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil del Estado y que en su caso sean cobrados por el municipio de Arroyo Seco, Qro., cuando este organice el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes Derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:	
I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de actas se causará y pagará:	

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

CONCEPTO	
UMA	
(...)	
Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el	
archivo del Registro Civil por cada	10 años
0.8558	
3. Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes	
Artículo 33. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará:	
I. Por legalización de firmas de funcionarios, por cada hoja, se causará y pagará:	
(...)	
2. Expedición de copias certificadas de documentos de las administraciones municipales, búsquedas realizadas en el archivo municipal y certificación de inexistencia de documentos, se causará y pagará:	
CONCEPTO	UMA
(...)	
Por búsqueda de actas registrales por cada diez años	1.48
4. Ley de Ingresos del Municipio de Colón	
Artículo 25. Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones, se causará y pagará:	
(...)	
XVI. Por servicio de apoyo técnico, se causará y pagará:	
1. Por búsqueda y reposición de planos y documentos, se pagará por cada uno conforme a la siguiente tabla:	
TIPO	UMA DIARIA
(...)	
Búsqueda de plano	3.8357
Búsqueda de documento	2.7499
Artículo 40. Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtenga (sic) los organismos descentralizados y de las empresas de participación municipal.	
I. Aprovechamientos.	
1. Ingresos derivados de Colaboración Fiscal.	
(...)	
b) Leyes, Reglamentos, Códigos y Convenios aplicables de carácter Estatal o Municipal, de acuerdo con lo siguiente:	
b.1) Multas, por la inobservancia de diversas disposiciones establecidas en las Leyes, Reglamentos, Códigos y Convenios aplicables de carácter Estatal o Municipal, de acuerdo con lo siguiente:	
CONCEPTO	UMA DIARIA MINIMA Y MÁXIMA
(...)	
Faltar de palabra o de obra a la autoridad, sus representantes,	
delegados, funcionarios o personal, siempre que las palabras	

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

o lecciones proferidas no constituyan delito, pues en ese caso deberán observarse las Leyes de la materia		De 1 a 300
Proferir en público palabras, señas, gestos obscenos o molestar a las personas con gritos, burlas o apodos que de cualquier manera cause escándalo, ofendan la moral o las buenas costumbres		De 1 a 300
5. Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes		
Artículo 26. El Derecho por la prestación del Servicio de Alumbrado Público, se causará y pagará con base a lo siguiente: (...)		
IV. La cuota mensual correspondiente por la prestación del servicio de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre los sujetos obligados al pago del presente derecho, el resultado será dividido entre 12 (doce) que corresponde a los meses del año y el importe que resulte de esa operación, se causará y pagará, 0.8443 UMA.		
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éste organice el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación: I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta se causarán y pagarán: CONCEPTO UMA (...)		
Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja		1.08
Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años	0.84	
(...)		
Asentamiento de reconocimiento de hijos, En oficial en días y horas hábiles		1.08
Artículo 33. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará: (...)		
X. Por búsqueda y expedición de cada copia simple de recibo de pago de contribuciones pagadas en el ejercicio fiscal actual o anteriores, se causará y pagará 0.625 UMA		
Artículo 35. Por los servicios prestados por otras autoridades municipales, se causará y pagará: (...)		
VI. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará: CONCEPTO UMA		

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.065
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.075
...	
XI. Por la solicitud de cualquier particular o ente público independientemente del que se realice a través de la Unidad de Transparencia se causará y pagará:	
CONCEPTO	
UMA	
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.065
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.075
6. Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan	
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil del Estado y que en su caso sean cobrados por el Municipio cuando de éste dependa el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:	
I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta	
CONCEPTO	UMA
...	
Copias certificadas de documentos expedidos por el Registro Civil, por cada hoja	1.21
Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil	1.92
Artículo 33. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará:	
...	
II. Búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos, causará y pagará:	
1. Primera hoja: 0.62 UMA.	
2. Hoja adicional: 0.24 UMA.	
VII. Por la expedición de distintos documentos, no comprendidos en las fracciones anteriores, causará y pagará:	
CONCEPTO	UMA
...	
Certificación de documentos	1.51
Artículo 35. Por los servicios prestados por otras autoridades municipales:	
...	
V. Por los documentos o materiales diversos que la ciudadanía solicite a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:	
CONCEPTO	
UMA	
...	

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

Copia certificada de documentos tamaño carta u oficio, por cada	
10	hojas
1.00	
Por proporcionar disco, por cada uno.	
0.22	
7. Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra	
Artículo 26. El Derecho por la prestación del Servicio de Alumbrado Público, se causará y pagará con base a lo siguiente: (...)	
IV. La cuota mensual correspondiente por la prestación del Servicio de Alumbrado Público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre los sujetos obligados al pago del presente derecho, el resultado será dividido entre 12 (doce) que corresponde a los meses del año y el importe que resulte de esa operación, se causará y pagará, 1 UMA.	
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éste organice el Registro Civil, se causará y pagará los siguientes derechos de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:	
I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta, se causará y pagará:	
CONCEPTO	
UMA	
(...)	
Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman	
el archivo del Registro Civil	
2.5	
Artículo 33. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento se causará y pagará:	
CONCEPTO	
UMA	
(...)	
Por expedición de certificación de documentos.	1.25
Por la expedición de información certificada en digital se	
pagará por cada hoja.	
0.025	
Artículo 35. Por los servicios prestados por otras autoridades municipales, se causará y pagará:	
(...)	
V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:	
CONCEPTO	
UMA	
(...)	
3. Fotocopia certificada tamaño carta, por cada hoja	1.25

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

4.	Fotocopia	certificada	tamaño	oficio,	por	cada	hoja	
1.25								
7.	Impresión de documento en imagen a color, tamaño carta	por	cada	página	o		cara.	
0.10								
8.	Impresión de documento en imagen a color, tamaño	oficio	por	cada	página	o	cara.	
0.15								
9.	Impresión de documento de texto tamaño carta en blanco			y			negro.	
0.01								
10.	Impresión de documento de texto tamaño oficio en blanco y negro							0.06
17.	Copias en medios electrónicos (dispositivo de almacenamiento), en tamaño carta u oficio hasta 30 hojas,			por				USB.
2.0								
8. Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros								
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éste organice el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:								
I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta, se causará y pagará:								
CONCEPTO								
UMA								
(...)								
	Copias certificadas de documentos expedidos por la							
	Dirección	Estatal	del	Registro	Civil,	por	cada	hoja
0.87								
	Copia certificada de cualquier documento expedido por							
	la	Oficialía	del	Registro	Civil,	por	cada	hoja
0.40								
	Búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo							
	de		hasta		5			años
0.60								
Artículo 33. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará:								
(...)								
IV. Por expedición de cualquier tipo de constancias por parte de la Secretaría General, se causará y pagará:								
CONCEPTO								
UMA								
(...)								
	Por	expedición	de	certificación	de		documentos.	

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

1.25	Artículo 35. Por los servicios prestados por autoridades municipales, se causará y pagará: (...) V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará: CONCEPTO (...) Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja 0.15	UMA
9. Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo		
	Artículo 29. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando este organice el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación: I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta: CONCEPTO UMA (...) Copia certificada de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja.	1.094
	Artículo 35. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento causará y pagará: I. Por legalización de firmas de funcionarios: (...) 2. Por la expedición de copias certificadas de documentos de las administraciones municipales, búsquedas realizadas en el archivo municipal y certificación de inexistencia de documentos se pagará: CONCEPTO UMA Copia certificada de documentos, por búsqueda de documentos y certificación de inexistencia, por hoja 2.49 Certificación de firmas por hoja 2.49	
	Artículo 37. Por otros servicios prestados por autoridades municipales, se causará y pagará: (...) V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará: CONCEPTO UMA (...) Fotocopia certificada carta u oficio, por cada hoja	

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

0.09	Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja
0.19	Proporcionar disco compacto, por cada disco.
0.15	Proporcionar disco compacto formato DVD, por cada disco.
0.18	Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja.
0.01	(...)
XI. Por la expedición de copias certificadas de documentos, búsquedas realizadas en archivo municipal y otras constancias, se causará y pagará 1.625 UMA	
10. Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller	
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil del Estado y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éste organice el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:	
I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta, causarán y pagarán:	
CONCEPTO	UMA
(...)	
Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja	0.8396
Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro	0.6846
Artículo 35. Por los servicios prestados por otras autoridades Municipales, se causará y pagará:	
(...)	
V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:	
CONCEPTO	
UMA	
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.010
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.015
Por proporcionar disco compacto cd, por cada disco	0.12
11. Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín	
Artículo 26. El Derecho por la prestación del Servicio de Alumbrado Público, se causará y pagará con base a lo siguiente:	
(...)	

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

IV. El Derecho por la prestación del Servicio de Alumbrado Público se causará y pagará, distribuyendo la base de la contribución entre los sujetos del derecho, mediante la aplicación de una cuota mensual de 1 UMA.	
12. Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río	
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por los municipios, cuando estos organicen el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes Derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:	
I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta:	
CONCEPTO	UMA
(...)	
Asentamiento de reconocimiento de hijos:	
En oficialía en días y horas hábiles	7.00
A domicilio en día y horas hábiles	9.01
A domicilio en día u horas inhábiles	12.01
13. Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan	
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por los municipios, cuando estos organicen el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes Derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:	
I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta:	
CONCEPTO	
UMA	
(...)	
Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja	1.09375
Búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo de hasta 5 años	1.09375
14. Ley de Ingresos del Municipio de Toluca	
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por los municipios, cuando éstos organicen el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes Derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:	
I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta:	
CONCEPTO	
UMA	
(...)	
Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años	De 0.01 a 1.31

III. OPORTUNIDAD.

12. De acuerdo con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024**

Estados Unidos Mexicanos⁶, el plazo para promover la acción de inconstitucional es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que una norma general se publique en el medio oficial correspondiente, con la excepción de materia electoral, asimismo, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

- 13. En el caso los decretos impugnados por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal se publicaron los días veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial Estado de Querétaro, y en el caso del decreto impugnado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se publicó el veintiocho de diciembre de la referida anualidad, en el citado Periódico Oficial.
- 14. Por tal motivo, el plazo para presentar su acción de inconstitucionalidad transcurrió del veintiocho de diciembre de ese año al veintiséis de enero de dos mil veinticuatro y del veintinueve de diciembre del año anterior al veintisiete de enero de dos mil veinticuatro (día inhábil), respectivamente.
- 15. Las acciones de inconstitucionalidad se presentaron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el último día de ese plazo, esto es, el veintiséis y veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente, por lo que resulta claro que se promovieron de forma oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN.

⁶ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024**

- 16.** Los promoventes se encuentran legitimados para promover el presente medio de control de constitucionalidad en términos del artículo 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política del país⁷, en cuya demanda, el Poder Ejecutivo Federal señaló como preceptos constitucionales violados los artículos, 6, apartado A, fracción III, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló como preceptos constitucionales violados los artículos, 1, 6, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 2 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- 17.** Por otro lado, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59, ambos de la ley reglamentaria de la materia, establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos⁸.

⁷ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:[...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

⁸ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

18. En el caso, la acción del Poder Ejecutivo Federal está signada por María Estela Ríos Gonzáles, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento expedido por este último, el dos de septiembre de dos mil veintiuno.
19. En términos de lo dispuesto en los artículos 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal⁹ y 10, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal,¹⁰ le corresponde representar al Presidente de la República en las acciones de inconstitucionalidad en contra de normas federales o de las entidades federativas.
20. Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la acción de inconstitucionalidad está signada por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta mediante la copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, expedido por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁹ **Artículo 43.-** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: [...]

X.- Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; [...].

¹⁰ **Artículo 10.-** La persona titular de la Consejería tiene las facultades indelegables siguientes: [...]

XIII. Representar a la persona titular de la Presidencia de la República en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024**

la República, por el período que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

- 21. Dicha servidora pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos¹¹, así como en el diverso 18 de su reglamento interno¹², ostenta la representación del organismo y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad.
- 22. En consecuencia, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos están legitimadas para promover la presente acción de inconstitucionalidad y quienes suscriben los escritos respectivos, son en quienes recae la representación legal.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

- 23. No se hicieron valer causas de improcedencia y al no advertirse alguna de oficio, se procede a examinar los conceptos de invalidez.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

¹¹ **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]
- XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]

¹² **Artículo 18.** La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024**

- 24.** Los accionantes en síntesis sostienen que las disposiciones de diversas leyes de ingresos de los municipios del Estado de Querétaro que establecen tarifas por los servicios de búsqueda, digitalización y reproducción de información vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, así como el derecho de acceso a la información y el principio de gratuidad, ya que entre otras cosas no establecen las erogaciones que realmente representan la prestación del servicio o de los materiales empleados.
- 25.** Adicionalmente la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal apunta que se imponen multas que vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que dichas infracciones son ambiguas, abiertas e imprecisas.
- 26.** Por otro lado, el Poder Ejecutivo Federal también señala que se establecen cobros por registro de reconocimiento de hijos ante el registro civil que vulneran los principios de interdependencia e indivisibilidad y el derecho a la identidad al no establecerse de manera gratuita la primera copia del acta de dicho registro.
- 27.** Por último el accionante aludido refiere que el cobro de derechos por alumbrado público vulnera los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad ya que establecen un cobro excesivo que no encuentra justificación.
- 28.** Atento a esos planteamientos y con la finalidad de tener un panorama íntegro del problema que entraña el presente medio de control constitucional, este Tribunal Pleno analiza dichos supuestos en apartados distintos:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024**

TEMA I. Búsqueda, digitalización y reproducción de información.

29. En el **primer concepto de invalidez**, el Poder Ejecutivo Federal impugna los siguientes artículos de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2024:

1. Municipio Amealco de Bonfil: 24, fracción X, numeral 1.
2. Municipio de Arroyo Seco, 24, fracción X, numeral 1 y 27, fracción 1.
3. Municipio de Cadereyta de Montes, 33, fracción I, numeral 2.
4. Municipio de Colón, 25, fracción XVI, numeral 1.
7. Municipio de Jalpan de Serra, 27, fracción I.
9. Municipio de Pedro Escobedo, 35, fracción I, numeral 2 y 37, fracción XI.
13. Municipio de Tequisquiapan, 27, fracción I.
14. Municipio de Tolimán, 27, fracción I.

30. Por su parte la comisión accionante, en su **primer concepto de invalidez** impugna los siguientes artículos de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2024:

5. Municipio de Ezequiel Montes, 27, fracción I, y 33, fracción X.
6. Municipio de Huimilpan, 27, fracción I, y 33, fracciones II y VII.
7. Municipio de Jalpan de Serra, 27, fracción I, y 33.
8. Municipio de Landa de Matamoros, 27, fracción I, y 33, fracción IV.
9. Municipio de Pedro Escobedo, 29, fracción I, 35, fracción I, numeral 2, y 37, fracción XI.
10. Municipio de Peñamiller, 27, fracción I.

31. En lo que respecta al **segundo concepto de invalidez** la comisión, impugna los siguientes artículos de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2024:

5. Municipio de Ezequiel Montes, 35, fracciones VI y XI.
6. Municipio de Huimilpan, 35, fracción V.
7. Municipio de Jalpan de Serra, 35, fracción V, numerales 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 17.
8. Municipio de Landa de Matamoros, 35, fracción V.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

- 9. Municipio de Pedro Escobedo, 37, fracción V.
- 10. Municipio de Peñamiller 35, fracción V.

32. El contenido conjunto de las normas impugnadas en estos conceptos de invalidez de los accionantes es el siguiente:

1. Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil	
Artículo 24. Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones se causará y pagará: (...)	
X. Por reposición de copias de planos de fraccionamientos y condominios causará y pagará: 2.00 UMA.	
1. Por búsqueda y reposición de planos y documentos, se pagará por cada uno conforme a la siguiente tabla:	
TIPO	
UMA	
(...)	
Búsqueda de plano	2.50
Búsqueda de documento	1.00
2. Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco	
Artículo 24. Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones, se causará y pagará: (...)	
X. Por reposición de copias de planos de fraccionamientos y condominios, causará y pagará: 1.7114 UMA.	
1. Por búsqueda y reposición de planos y documentos, se pagará por cada uno conforme a la siguiente tabla:	
TIPO	UMA
(...)	
Búsqueda de plano	1.7114
Búsqueda de documento	1.7114
3. Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes	
Artículo 33. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará:	
I. Por legalización de firmas de funcionarios, por cada hoja, se causará y pagará: (...)	
2. Expedición de copias certificadas de documentos de las administraciones municipales, búsquedas realizadas en el archivo municipal y certificación de inexistencia de documentos, se causará y pagará:	
CONCEPTO	UMA
(...)	
Por búsqueda de actas registrales por cada diez años	1.48

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

4. Ley de Ingresos del Municipio de Colón		
Artículo 25. Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones, se causará y pagará: (...)		
XVI. Por servicio de apoyo técnico, se causará y pagará:		
1. Por búsqueda y reposición de planos y documentos, se pagará por cada uno conforme a la siguiente tabla:		
TIPO		UMA DIARIA
(...)		
Búsqueda de plano		3.8357
Búsqueda de documento		2.7499
5. Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes		
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éste organice el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:		
I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta se causarán y pagarán:		
CONCEPTO		
UMA		
(...)		
Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja		1.08
Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años		0.84
Artículo 33. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará: (...)		
X. Por búsqueda y expedición de cada copia simple de recibo de pago de contribuciones pagadas en el ejercicio fiscal actual o anteriores, se causará y pagará 0.625 UMA		
Artículo 35. Por los servicios prestados por otras autoridades municipales, se causará y pagará: (...)		
VI. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:		
CONCEPTO		
UMA		
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja		0.065
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja		

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

0.075	
XI. Por la solicitud de cualquier particular o ente público independientemente del que se realice a través de la Unidad de Transparencia se causará y pagará: CONCEPTO UMA Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja 0.065 Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja 0.075	
6. Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan	
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil del Estado y que en su caso sean cobrados por el Municipio cuando de éste dependa el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación: I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta CONCEPTO UMA (...) Copias certificadas de documentos expedidos por el Registro Civil, por cada hoja 1.21 Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil 1.92	
Artículo 33. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará: (...) II. Búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos, causará y pagará: 1. Primera hoja: 0.62 UMA. 2. Hoja adicional: 0.24 UMA. (...) VII. Por la expedición de distintos documentos, no comprendidos en las fracciones anteriores, causará y pagará: CONCEPTO UMA (...) Certificación de documentos 1.51	
Artículo 35. Por los servicios prestados por otras autoridades municipales: (...) V. Por los documentos o materiales diversos que la ciudadanía solicite a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará: CONCEPTO UMA (...)	

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

Copia certificada de documentos tamaño carta u oficio, por cada	
10	hojas
1.00	
Por proporcionar disco, por cada uno.	
0.22	
Por proporcionar unidad usb, por cada unidad	
2.00	
7. Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra	
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éste organice el Registro Civil, se causará y pagará los siguientes derechos de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:	
I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta, se causará y pagará:	
CONCEPTO	
UMA	
(...)	
Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil	
2.5	
Artículo 33. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento se causará y pagará:	
CONCEPTO	
UMA	
(...)	
Por expedición de certificación de documentos.	1.25
Por la expedición de información certificada en digital se pagará por cada hoja.	
0.025	
Artículo 35. Por los servicios prestados por otras autoridades municipales, se causará y pagará:	
(...)	
V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:	
CONCEPTO	
UMA	
(...)	
3. Fotocopia certificada tamaño carta, por cada hoja	1.25
4. Fotocopia certificada tamaño oficio, por cada hoja	
1.25	
7. Impresión de documento en imagen a color, tamaño carta por cada página o cara.	

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

0.10	8. Impresión de documento en imagen a color, tamaño oficio por cada página o cara.	
0.15	9. Impresión de documento de texto tamaño carta en blanco y negro.	
0.01	10. Impresión de documento de texto tamaño oficio en blanco y negro	0.06
2.0	17. Copias en medios electrónicos (dispositivo de almacenamiento), en tamaño carta u oficio hasta 30 hojas, por	USB.
8. Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros		
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éste organice el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:		
I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta, se causará y pagará:		
CONCEPTO		
UMA		
(...)		
0.87	Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja	
0.40	Copia certificada de cualquier documento expedido por la Oficialía del Registro Civil, por cada hoja	
0.60	Búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo de hasta 5 años	
Artículo 33. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará:		
(...)		
IV. Por expedición de cualquier tipo de constancias por parte de la Secretaría General, se causará y pagará:		
CONCEPTO		
UMA		
(...)		
1.25	Por expedición de certificación de documentos.	

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

Artículo 35. Por los servicios prestados por autoridades municipales, se causará y pagará: (...) V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará: CONCEPTO UMA (...) Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja 0.15

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

9. Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo			
Artículo 29. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando este organice el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:			
I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta:			
CONCEPTO			
UMA			
(...)			
Copia certificada de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja.			1.094
Artículo 35. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento causará y pagará:			
I. Por legalización de firmas de funcionarios:			
(...)			
2. Por la expedición de copias certificadas de documentos de las administraciones municipales, búsquedas realizadas en el archivo municipal y certificación de inexistencia de documentos se pagará:			
CONCEPTO			
UMA			
Copia certificada de documentos, por búsqueda de documentos y certificación de inexistencia, por hoja			
2.49			
Certificación de firmas por hoja			
2.49			
Artículo 37. Por otros servicios prestados por autoridades municipales, se causará y pagará:			
V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:			
CONCEPTO			UMA
(...)			
Fotocopia certificada carta u oficio, por cada hoja			
0.09			
Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja			
0.19			
Proporcionar disco compacto, por cada disco.			
0.15			
Proporcionar disco compacto formato DVD, por cada disco.			
0.18			
Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja.			
0.01			

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

XI. Por la expedición de copias certificadas de documentos, búsquedas realizadas en archivo municipal y otras constancias, se causará y pagará 1.625 UMA.	
10. Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller	
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil del Estado y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éste organice el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación: I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta, causarán y pagarán:	
CONCEPTO	UMA
(...)	
Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja	0.8396
Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro	0.6846
Artículo 35. Por los servicios prestados por otras autoridades Municipales, se causará y pagará: (...) V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:	
CONCEPTO	
UMA	
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.010
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.015
Por proporcionar disco compacto cd, por cada disco	0.12
13. Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan	
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por los municipios, cuando estos organicen el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes Derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación: I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta:	
CONCEPTO	
UMA	
(...)	
Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja	1.09375

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

Búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo de hasta 5 años	1.09375
14. Ley de Ingresos del Municipio de Toluca	
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por los municipios, cuando éstos organicen el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes Derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación: I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta: CONCEPTO UMA (...) Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años	
	De 0.01 a 1.31

33. En el **primer concepto de invalidez** la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal señala en su **inciso a** que los artículos impugnados establecen un pago de derechos por concepto de **búsqueda de información** que se lleva a cabo en los archivos de diversos municipios del Estado de Querétaro que contraviene el principio de gratuidad en materia de acceso a la información y que representa un elemento discriminatorio a quienes no cuentan con recursos para cubrir las tarifas establecidas.
34. Asimismo, apunta en el **inciso b** que los preceptos referidos, establecen un pago con motivo de **copias simples, certificaciones y búsqueda de información** que poseen los municipios que viola el principio de proporcionalidad tributaria, ya que es excesivo y no encuentra justificación, además que el cobro por la búsqueda de información desincentiva del derecho de acceso a la información pública.
35. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala en su **primer concepto de invalidez** que las normas impugnadas en

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

prevén cobros por la **digitalización y búsqueda de documentos, así como por la expedición de copias simples y certificadas** (no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública) que no atienden a los costos reales del servicio prestado por lo que se vulneran los principios de justicia tributaria reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Además, con relación al cobro por simple búsqueda de documentos y la digitalización de información, apunta que no es justificable ni proporcional cobrar por dichas actividades pues no implican un gasto por la utilización de materiales u otros insumos, respecto de las copias simples y certificadas señala que son irrazonables porque el Congreso local no justificó las cuotas establecidas en relación con el costo de los materiales utilizados conforme a su valor comercial, y respecto de la certificación de documentos apunta que, si implica la certificación de la persona funcionaria pública, no puede existir lucro o ganancia.

36. En su **segundo concepto de invalidez** la comisión señala que los artículos impugnados, prevén cuotas injustificadas por la reproducción de documentos en diferentes modalidades (**copia simple, digitalización de documentos, expedición de copias certificadas, impresión de información, entre otros**) que vulneran el derecho de acceso a la información así como el principio de gratuidad, reconocido la Constitución Política del país, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles, por lo que se debe establecer si dichas tarifas se encuentran justificadas y parten de una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y sus costos. Asimismo apunta que los preceptos controvertidos tienen un impacto desproporcional al gremio periodístico, al realizar cobros por la entrega de información, que tienen un efecto inhibitorio de la tarea periodística.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

37. Previo a analizar los argumentos de los accionantes es necesario precisar que es criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las disposiciones que no están vinculadas a los procedimientos de acceso a la información pública no deben analizarse a la luz del principio de gratuidad en materia de acceso a la información, sino en función al principio de proporcionalidad tributaria¹³.
38. De la lectura de las disposiciones impugnadas se advierte que solo las disposiciones impugnadas por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** en su **segundo concepto de invalidez** se encuentran vinculadas directamente con el derecho de acceso a la información. Las disposiciones impugnadas por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal no establecen con absoluta certeza si lo gravado se relaciona con dicho derecho, pues de la lectura integral de las leyes que impugna se advierte que sí existen otras normas que establecen con absoluta certeza que lo gravado se relaciona con el derecho de acceso a la información, de manera enunciativa se señalan las siguientes:
1. **Municipio Amealco de Bonfil: 35, fracción V.**
 2. **Municipio de Arroyo Seco, 35, fracción V.**
 3. **Municipio de Cadereyta de Montes, 35, fracción V.**
 4. **Municipio de Colón, 36, fracción V.**
 13. **Municipio de Tequisquiapan, 35, fracción V.**
 14. **Municipio de Toluca, 35, fracción V.**
39. Por lo anterior las disposiciones impugnadas por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal no pueden ser revisadas a la luz del

¹³ Similar estudio realizó el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad **27/2021** y su acumulada **30/2021** en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, **35/2021** en sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, **105/2020** en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte, **93/2020** en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte y **107/2020** en sesión de trece de octubre de dos mil veinte.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

derecho de acceso a la información y únicamente se analizarán a la luz de los principios de justicia tributaria.

40. En ese sentido, por cuestión de método en el Apartado A se analiza el **segundo concepto de invalidez** de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relativo a reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información y en el Apartado B de manera conjunta el **primer concepto** de invalidez de la comisión referida y el **primer concepto** de invalidez de la consejería aludida, relativo a reproducción de información que no se relaciona con el derecho de acceso a la información.

Apartado A. Reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información.

41. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 5/2017¹⁴, 13/2018 y su acumulada 25/2018¹⁵, 15/2019¹⁶ y 105/2020¹⁷, 9/2022 y sus acumuladas 13/2022,

¹⁴ Resuelta en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros y Ministra Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán, Piña Hernández y Presidente en funciones Cossío Díaz. Ponente: José Fernando Franco González Salas.

¹⁵ Resuelta en sesión de seis de diciembre de dos mil dieciocho por unanimidad de diez votos de los señores Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán, Luna Ramos, Piña Hernández y el Presidente en funciones Aguilar Morales. Ponente: Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁶ Resuelta en sesión de treinta de septiembre de dos mil diecinueve por unanimidad de diez votos de los señores Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. con reservas, Laynez Potisek, Pérez Dayán agregando efectos retroactivos a la declaración de invalidez, Esquivel Mossa, Piña Hernández agregando efectos retroactivos a la declaración de invalidez y Presidente en funciones Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Laynez Potisek.

¹⁷ Resuelta en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte por unanimidad de once votos de los señores Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

14/2022, 18/2022 y 22/2022¹⁸ y recientemente en la 50/203¹⁹ analizó el contenido del artículo 6, fracción III, de la Constitución Política del País²⁰, y determinó que el **derecho de acceso a la información**, y en específico el de **gratuidad**, constituye un principio fundamental para alcanzar el derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar discriminación, pues su finalidad es que todas las personas, sin

Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán, Ríos Farjat, Esquivel Mossa, Piña Hernández y Presidente en funciones Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Aguilar Morales.

¹⁸ Resuelta en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, apartándose de diversos párrafos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de diversos párrafos, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de algunos párrafos, Pérez Dayán separándose de diversas disposiciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, con razones adicionales.

¹⁹ Resuelta en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintitres, por unanimidad de votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 39, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose del párrafo 39, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 44 y 53, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su temas I, denominado “Búsqueda y reproducción de información que no se relaciona con el derecho de acceso a la información”, y II, denominado “Reproducción de información que se relacionan con el derecho de acceso a la información”, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 19, fracciones IV y V, 30, fracciones III, incisos a) y b), y V, incisos a) y b), 40, fracción I, y 41 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2023.

²⁰ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. [...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

importar su condición económica, tengan acceso gratuito a la información pública.

42. Así, este Tribunal Pleno ha determinado que los únicos cobros que podrían efectuarse son aquéllos necesarios para recuperar los costos de reproducción, envío y certificación de la información.
43. El referido principio de gratuidad quedó también plasmado en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²¹, en el que se estableció que sólo puede requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, impidiéndose, por tanto, el cobro por la búsqueda de información, porque ésta no se materializa en algún elemento.
44. En el mismo sentido, el artículo 141 de la ley en cita dispone que, en caso de existir costos para obtener la información, éstos no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, al costo de envío y al pago de la certificación de los documentos, cuando proceda, y que la información será entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples²².

²¹ **Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

²² **Artículo 141.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

45. Es decir, tanto la Constitución Política del país como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son claras al establecer la gratuidad del acceso a la información, constituyendo así una obligación categórica de todas las autoridades el garantizarla.
46. Conforme a lo anterior, se ha establecido que las cuotas, en caso de que la entrega de la información tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitadas, habrán de ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que aquéllas deben fijarse de acuerdo a una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, sin que pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.
47. Así, recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, puesto que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es un imperativo general la gratuidad en la entrega de la misma.
48. Aunado a lo anterior, se ha establecido que aun en el evento de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponde realizar ni los cálculos respectivos ni tampoco fijar valores a fin de analizar su Constitucionalidad; precisamente, porque conforme al texto

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

Constitucional y legal aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos antes apuntados.

49. También se ha señalado que los costos no pueden constituir barreras desproporcionadas de acceso a la información. De esta manera, si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información debe entregarse sin costo.
50. Además, se precisó que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que en la determinación de las cuotas se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, dispone que las cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos, y salvo que dicha ley no le sea aplicable a los sujetos obligados, las cuotas no deberán ser mayores a las dispuestas en ésta.
51. En el caso concreto, las leyes impugnadas establecieron su tarifa en UMAS, teniendo en cuenta que una UMA equivale a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional) de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)²³, se desprende que:
52. Por la expedición de **copias certificadas** se cobra entre **\$9.77** (nueve pesos 77/100 moneda nacional) y **\$135.71** (ciento treinta y cinco pesos 71/100 moneda nacional) en las leyes de ingresos de los siguientes municipios:
- Huimilpan, que en su artículo 35, fracción V, fijó una tarifa de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional) por copia

²³ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

certificada de documentos, tamaño carta u oficio (por cada 10 hojas).

- Jalpan de Serra, que en su artículo 35, fracción V, numerales 3, 4, estableció una tarifa de **\$135.71** (ciento treinta y cinco pesos 71/100 moneda nacional) por fotocopia certificada tamaño carta u oficio (por cada hoja).
- Pedro Escobedo que en su artículo 37, fracción V, fijo una tarifa de **\$9.77** (nueve pesos 77/100 moneda nacional) por fotocopia certificada carta u oficio (por cada hoja).

53. Por la expedición de **copias simple** se cobra entre **\$1.09** (un peso 09/100 moneda nacional) y **\$8.14** (ocho pesos 14/100 moneda nacional)

- Ezequiel Montes, que en su artículo 35, fracciones VI y XI fijó una tarifa de **\$7.05** (siete pesos 05/100 moneda nacional) por Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, (por cada hoja) y de **\$8.14** (ocho pesos 14/100 moneda nacional) por fotocopia simple tamaño oficio o digitalización (por cada hoja).
- Municipio de Peña Miller, que en su artículo 35, fracción V, estableció una tarifa de **\$1.09** (un peso 09/100 moneda nacional) por fotocopia simple tamaño carta o digitalización (por cada hoja) y de **\$1.63** (un peso 63/100 moneda nacional) por fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, (por cada hoja).

54. Por la expedición de **impresión** se cobre entre **\$1.09** (un peso 09/100 moneda nacional) a **\$20.63** (veinte pesos 63/100 moneda nacional) por impresión digital de archivo en imagen a color (por cada hoja), en las leyes de ingresos de los siguientes municipios:

- Jalpan de Serra, que en su artículo 35, fracción V, numerales 7, 8, 9, y 10, estableció una tarifa de **\$1.09** (un peso 09/100 moneda nacional) por impresión de documento de texto tamaño carta en blanco y negro, de **\$6.51** (seis pesos 51/100 moneda nacional) por impresión de documento de texto tamaño oficio en blanco y negro, de **\$10.86** (diez pesos 86/100 moneda nacional)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

por impresión de documento en imagen a color, tamaño carta por cada página o cara, de **\$16.29** (dieciséis pesos 29/100 moneda nacional) por impresión de documento en imagen a color, tamaño oficio por cada página o cara.

- Landa de Matamoros, que en su artículo 35, fracción V, estableció una tarifa de **\$16.29** (dieciséis pesos 29/100 moneda nacional) por impresión en imagen a color por cada hoja.
- Pedro Escobedo que en su artículo 37, fracción V, fijó una tarifa de **\$20.63** (veinte pesos 63/100 moneda nacional) por impresión digital de archivo en imagen a color (por cada hoja)

55. Por la **digitalización** entre **\$1.09** (un peso 09/100 moneda nacional) y **\$217.14** (doscientos diecisiete pesos 14/100 moneda nacional) en las leyes de ingresos de los siguientes municipios:

- Ezequiel Montes, que en su artículo 35, fracciones VI y XI fijó una tarifa de **\$7.05** (siete pesos 05/100 moneda nacional) por Fotocopia simple tamaño carta o digitalización (por cada hoja) y de **\$8.14** (ocho pesos 14/100 moneda nacional) por fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, (por cada hoja).
- Huimilpan, que en su artículo 35, fracción V, fijó una tarifa de **\$23.89** (veintitrés pesos 89/100 moneda nacional) por proporcionar disco (por cada uno) y de **\$217.14** (doscientos diecisiete pesos 14/100 moneda nacional) por proporcionar unidad USB (por cada unidad).
- Jalpan de Serra, que en su artículo 35, fracción V, numeral 17, estableció una tarifa de **\$217.14** (doscientos diecisiete pesos 14/100 moneda nacional) por copias en medios electrónicos (de hasta 30 hojas).
- Pedro Escobedo que en su artículo 37, fracción V, fijo una tarifa de **\$16.29** (dieciséis pesos 29/100 moneda nacional) por proporcionar disco compacto (por cada disco), de **\$19.54** (diecinueve pesos 54/100 moneda nacional) por proporcionar disco compacto formato DVD, (por cada disco) y de **\$1.09** (un peso 09/100 moneda nacional) por digitalización de hojas, (por cada hoja).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

- Peña Miller, que en su artículo 35, fracción V, estableció una tarifa de **\$1.09** (un peso 09/100 moneda nacional) por fotocopia simple tamaño carta o digitalización (por cada hoja), de **\$1.63** (un peso 63/100 moneda nacional) por fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, (por cada hoja) y de **\$13.03** (trece pesos 03/100 moneda nacional) por proporcionar disco compacto “**CD**” (por cada disco).

56. Todas las tarifas anteriores como consecuencia del ejercicio de derecho de acceso a la información, proporcionada por la autoridad competente, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
57. De la revisión integral de las normas impugnadas, se advierte que el Congreso **no justificó** el cobro por la reproducción de información protegida por el artículo 6º constitucional a partir del costo real de los materiales requeridos para la reproducción de la información, lo cual transgrede el principio de gratuidad del acceso a la información pública.
58. Así, resulta evidente la inconstitucionalidad de las normas impugnadas por la accionante en este apartado.
59. En efecto, si bien, este Tribunal Pleno ha aceptado que, en el proceso creativo, el legislador no debe exponer, necesariamente, todas las razones con base en las que actúa, en este tipo de casos es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado.
60. Asimismo, se advierte también, que se actualiza la vulneración al principio de seguridad jurídica garantizado en los artículos 14 y 16 constitucionales, respecto de los numerales 9 y 10 de la fracción V del artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, al no determinarse si dicho servicio es por un documento completo o por

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

cada página o cara, lo que pudiera dar lugar a arbitrariedades en el cobro respectivo, ya que se deja a la discrecionalidad de la autoridad su determinación.

- 61.** En consecuencia, al resultar fundado el segundo concepto de invalidez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se declara la **invalidez** de los siguientes artículos, contenidos en las leyes de ingresos municipales del Estado de Querétaro: 35, fracciones VI y XI, del **Municipio de Ezequiel Montes**, 35, fracción V, en su porciones normativas “Copia certificada de documentos tamaño carta u oficio, por cada 10 hojas”, “Por proporcionar disco, por cada uno” y “Por proporcionar unidad usb, por cada unidad” del **Municipio de Huimilpan** 35, fracción V, numerales 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 17, del **Municipio de Jalpan de Serra**, 35, fracción V, en su porción normativa “Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja” del **Municipio de Landa de Matamoros**, 37, fracción V, en sus porciones normativas “Fotocopia certificada carta u oficio, por cada hoja”, “Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja”, “Proporcionar disco compacto, por cada disco”, “Proporcionar disco compacto formato DVD, por cada disco”, “Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja.” del **Municipio de Pedro Escobedo** y 35, fracción V, del **Municipio de Peñamiller**, todos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Apartado B. Búsqueda y reproducción de información que no se relaciona con el derecho de acceso a la información.

- 62.** Los alcances de los principios de justicia tributaria, derivados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte, entre otras,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

en las acciones de inconstitucionalidad 93/2020²⁴, 75/2021²⁵, 22/2022²⁶, y de manera reciente en las acciones de inconstitucionalidad 19/2023²⁷, 54/2023²⁸, 55/2023²⁹ y recientemente en la 50/2023³⁰.

63. En estos precedentes, este Tribunal Pleno ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o

²⁴ Resuelta en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del parámetro de la Ley Federal de Derechos, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la expedición de copias simples y copias certificadas.

²⁵ Resuelta en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por la fracción I del artículo 52 en estudio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea separándose de los párrafos del sesenta y seis al setenta y nueve, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la expedición de copias simples y copias certificadas.

²⁶ Resuelta en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, apartándose de diversos párrafos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de diversos párrafos, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de algunos párrafos, Pérez Dayán separándose de diversas disposiciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, con razones adicionales.

²⁷ Resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

²⁸ Resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024**

proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos los que reciban el mismo servicio.

64. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la prestación del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.
65. Dicho criterio se encuentra reflejado en las jurisprudencias de rubro **DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS**³¹ y **DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA**³².

²⁹ Resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

³⁰ Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de ocho votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

³¹ La jurisprudencia P./J. 2/98 emitida por este Tribunal Pleno se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital 196934.

³² La jurisprudencia P./J. 3/98 emitida por este Tribunal Pleno se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital 196933.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024**

66. Al respecto, en las acciones referidas se destacó que la solicitud de **copias certificadas** y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.
67. Además, que, a diferencia de las **copias simples**, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.
68. En efecto, se destacó que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado; y, a partir de lo anterior, concluyeron que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.
69. También se destacó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024**

relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación de documentos.

70. De dichos precedentes derivó la jurisprudencia de rubro **DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)**³³, así como la tesis de rubro **DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA**³⁴.
71. No resulta razonable que por la expedición de **copias certificadas** se cobre entre **\$43.43** (cuarenta y tres pesos 43/100 moneda nacional) y **\$270.34** (doscientos setenta pesos 34/100 moneda nacional) en las leyes de ingresos de los siguientes municipios:
- Ezequiel Montes, que en su artículo 27, fracción I, estableció una tarifa de **\$117.26** (ciento diecisiete pesos 26/100 moneda nacional) por copias certificadas de documentos (por cada hoja).
 - Huimilpan, que en su artículo 27, fracción I, estableció una tarifa de **\$131.37** (ciento treinta y un pesos 37/100 moneda nacional) por copias certificadas de documentos expedidos por el Registro Civil, (por cada hoja), en su artículo 33, fracción II, estableció una tarifa de **\$67.31** (sesenta y siete pesos 31/100 moneda nacional) por búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos

³³ La **jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.)** emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2077, registro digital 160577.

³⁴ La **tesis 2a. XXXIII/2010** emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, junio de 2010, página 274, registro digital 164477.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

(por primera hoja) y de **\$26.06** (veintiséis pesos 06/100 moneda nacional) (por hoja adicional).

- Jalpan de Serra, que en su artículo 33, estableció una tarifa **\$135.71** (ciento treinta y cinco pesos 71/100 moneda nacional) por expedición de certificación de documentos.
- Landa de Matamoros, que en su artículo 27, fracción I, fijó una tarifa de **\$43.43** (cuarenta y tres pesos 43/100 moneda nacional) por copia certificada de cualquier documento expedido por la Oficialía del Registro Civil, (por cada hoja) y de **\$94.46** (noventa y cuatro pesos 46/100 moneda nacional) por copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil (por cada hoja); y en su artículo 33, fracción IV, de **\$135.71** (ciento treinta y cinco pesos 71/100 moneda nacional) por expedición de certificación de documentos.
- Pedro Escobedo, que en su artículo 29, fracción I, fijó una tarifa de **\$118.78** (ciento dieciocho pesos 78/100 moneda nacional) por copia certificada de documentos (por cada hoja), en su artículo 35, fracción I, numeral 2 fijó una tarifa de **\$270.34** (doscientos setenta pesos 34/100 moneda nacional) por copias certificadas de documentos, por búsqueda de documentos y certificación de inexistencia (por hoja) y por certificación de firmas (por hoja).
- Peñamiller, que en su artículo 27, fracción I, fijó una tarifa de **\$91.16** (noventa y un pesos 16/100 moneda nacional) por copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, (por cada hoja).
- Tequisquiapan, que en su artículo 27 fracción I, fijó una tarifa de **\$118.75** (ciento dieciocho pesos 75/100 moneda nacional) por Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, (por cada hoja).

72. En efecto, las cuotas previstas en los artículos indicados resultan desproporcionales pues no guardan una relación razonable con el

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024**

costo de los materiales para la prestación del servicio ni con el costo que implica certificar un documento³⁵.

- 73.** Es cierto que en el supuesto analizado el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación o constancia, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado, sin embargo, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.
- 74.** Con base en las mismas consideraciones ya expuestas, no existe una relación razonable con el costo del servicio prestado, por lo que se refiere al cobro de **copias simples**, que no se relacionan con el derecho de acceso a la información, y que establece un costo de

³⁵ Sirve de apoyo la tesis aislada 2a. XXXIII/2010 de rubro y texto: **DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre \$0.50 y \$2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de \$13.69 (sin ajuste) y \$14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente. **Datos de localización:** Segunda Sala. Novena Época. Registro digital: 164477. Derivado del Amparo en revisión 115/2010. 14 de abril de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: David Rodríguez Matha.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

\$67.86 (sesenta y siete pesos 86/100 moneda nacional) en las ley de ingresos del siguiente municipio:

- Ezequiel Montes, que en su artículo 33 fracción X, estableció una tarifa de **\$67.86** (sesenta y siete pesos 86/100 moneda nacional) por búsqueda y expedición de cada copia simple de recibo de pago de contribuciones pagadas en el ejercicio fiscal actual o anteriores.

75. Por último, por la **búsqueda y digitalización** se cobra entre **\$1.09** (un peso 09/100 moneda nacional) y **\$416.44** (cuatrocientos dieciséis pesos 44/100 moneda nacional) en las leyes de ingresos de los siguientes municipios:

- Amealco de Bonfil, que en su artículo 24, fracción X, numeral 1, fijó una tarifa de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional) por búsqueda de documento y de **\$271.43** (doscientos setenta y un pesos 43/100 moneda nacional) por búsqueda de plano.
- Arroyo Seco, que en su artículo 24, fracción X, numeral 1, fijó una tarifa de **\$185.21** (ciento ochenta y cinco pesos 21/100 moneda nacional) por búsqueda de documento y de plano.
- Cadereyta de Montes, que en su artículo 33 fracción I, numeral 2, fijó una tarifa de entre **\$160.68** (ciento sesenta y ocho pesos 68/100 moneda nacional) por búsqueda de actas registrales por cada diez años.
- Colón, que en su artículo 25, fracción XVI, numeral 1, fijó una tarifa de entre **\$298.56** (doscientos noventa y ocho pesos 56/100 moneda nacional) por búsqueda de plano y de **\$416.44** (cuatrocientos dieciséis pesos 44/100 moneda nacional) por búsqueda de documento.
- Ezequiel Montes, que en su artículo 27, fracción I, estableció una tarifa de **\$91.20** (noventa y un pesos 20/100 moneda nacional) por búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años y en su artículo 33

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

fracción X, fijó una tarifa de **\$67.86** (sesenta y siete pesos 86/100 moneda nacional) por búsqueda y expedición de cada copia simple de recibo de pago de contribuciones pagadas en el ejercicio fiscal actual o anteriores.

- Huimilpan, que en su artículo 27, fracción I, estableció una tarifa de **\$208.45** (doscientos ocho pesos 45/100 moneda nacional) por búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil; en su artículo 33 fracción II estableció una tarifa de **\$67.31** (sesenta y siete pesos 31/100 moneda nacional) por búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos (por primera hoja) y de **\$26.06** (veintiséis pesos 06/100 moneda nacional) por hoja adicional.
- Jalpan de Serra, que en su artículo 27, fracción I, fijó una tarifa de **\$271.41** (doscientos setenta y un pesos 43/100 moneda nacional) por búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil y en su artículo 33, fijó una tarifa de **\$2.71** (dos pesos 71/100 moneda nacional) por expedición de información certificada en **digital** (por cada hoja)
- Landa de Matamoros, que en su artículo 27, fracción I, fijó una tarifa de **\$65.14** (sesenta y cinco pesos 14/100 moneda nacional) por búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo de hasta 5 años.
- Pedro Escobedo, que en su artículo 35, fracción I numeral 2 fijó una tarifa de **\$270.34** (doscientos setenta pesos 34/100 moneda nacional) por copia certificada de documentos, por búsqueda de documentos y certificación de inexistencia (por hoja); y en su artículo 37, fracción XI, fijó una tarifa de **\$179.14** (ciento setenta y nueve pesos 14/100 moneda nacional) por expedición de copias certificadas de documentos, búsquedas realizadas en archivo municipal y otras constancias,
- Peñamiller, que en su artículo 27, fracción I, fijó una tarifa de **\$74.33** (setenta y cuatro pesos 33/100 moneda nacional) por búsqueda de documentos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

- Tequisquiapan, que en su artículo 27, fracción I, fijó una tarifa de **\$118.75** (ciento dieciocho pesos 75/100 moneda nacional) por búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo de hasta 5 años.
- Tolimán, que en su artículo 27, fracción I, fijó una tarifa de entre **\$1.09** (un peso 09/100 moneda nacional) y **\$142.23** (ciento cuarenta y dos pesos 23/100 moneda nacional) por búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años.

- 76.** De acuerdo con precedentes, este servicio público requiere de menores recursos que la certificación de documentos o la expedición de copias simples, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda o digitalización sin generar costos adicionales para el Estado. Por lo que, con base en las consideraciones expuestas, y por mayoría de razón, se llega a la conclusión de que las tarifas impugnadas resultan abiertamente desproporcionadas.
- 77.** Asimismo, se advierte también, que se actualiza la vulneración al principio de seguridad jurídica garantizado en los artículos 14 y 16 constitucionales, respecto del artículo 27, fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, y de la fracción XI, del artículo 37 del Municipio de Pedro Escobedo, al no determinarse si dichos servicios son por un documento completo o por cada página o cara, lo que pudiera dar lugar a arbitrariedades en el cobro respectivo, ya que se deja a la discrecionalidad de la autoridad su determinación.
- 78.** De la misma manera respecto del artículo 27 fracción I del Municipio de Tolimán, al no determinarse dicho servicio y dejarse a la discrecionalidad de la autoridad su determinación.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024**

- 79.** En consecuencia, al resultar parcialmente fundado el primer concepto de invalidez de la Consejería jurídica del Ejecutivo Federal y fundado el primer concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo procedente es **declarar la invalidez** de los siguientes artículos, contenidas en las leyes de ingresos municipales del Estado de Querétaro: 24, fracción X, numeral 1, en sus porciones normativas “Búsqueda de plano” y “Búsqueda de documento” del **Municipio de Amealco de Bonfil**, 24, fracción X, numeral 1, en las porciones normativas “Búsqueda de plano” y “Búsqueda de documento” y 27, fracción I en la porción normativa “Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil por cada 10 años” del **Municipio de Arroyo Seco**, 33, fracción I, numeral 2, en su porción normativa “Por búsqueda de actas registrales por cada diez años” del **Municipio de Cadereyta de Montes**, 25, fracción XVI, numeral 1, en las porciones normativas “Búsqueda de plano” y “Búsqueda de documento” del **Municipio de Colón**, 27, fracción I, en sus porciones normativas “Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja” y “Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años”, y 33, fracción X del **Municipio de Ezequiel Montes**, 27, fracción I, en sus porciones normativas “Copias certificadas de documentos expedidos por el Registro Civil, por cada hoja” y “Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil”, y 33, fracciones II y VII en su porción normativa “Certificación de documentos” del **Municipio de Huimilpan**, 27, fracción I, en su porción normativa “Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil” y 33 en sus porciones normativas “Por expedición de certificación de documentos” y “Por la expedición de información certificada en digital se pagará por
- 58**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024**

cada hoja” del **Municipio de Jalpan de Serra**, 27, fracción I, en sus porciones normativas “Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja”, “Copia certificada de cualquier documento expedido por la Oficialía del Registro Civil, por cada hoja” y “Búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo de hasta 5 años”, y 33, fracción IV, en su porción normativa “Por expedición de certificación de documentos”, del **Municipio de Landa de Matamoros**, 29, fracción I, en su porción normativa” Copia certificada de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja”, 35, fracción I, numeral 2, en su porción normativa “Copia certificada de documentos, por búsqueda de documentos y certificación de inexistencia, por hoja” y 37, fracción XI del **Municipio de Pedro Escobedo**, 27, fracción I, en sus porciones normativas “Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja” y “Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro” del **Municipio de Peñamiller**, 27, fracción I, en sus porciones normativas “Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja” y “Búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo de hasta 5 años” del **Municipio de Tequisquiapan**, y 27, fracción I, en su porción normativa “Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años” del **Municipio de Tolinán**.

TEMA II. Regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo.

80. En el segundo concepto de invalidez, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal señaló que el artículo 40, fracción I, numeral 1, inciso

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

b, subinciso b.1, relativo a la imposición de multas previstas en la ley de ingresos del municipio de Colón, vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, ya que dichas infracciones son ambiguas, abiertas e imprecisas y serán aplicadas por las autoridades administrativas de manera discrecional y subjetiva, además, no permiten a los gobernados conocer con certeza y anticipación a los hechos, las posibles conductas tipificadas como infracciones, y cuyo contenido es el siguiente:

4. Ley de Ingresos del Municipio de Colón.	
Artículo 40. Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtenga (sic) los organismos descentralizados y de las empresas de participación municipal.	
I. Aprovechamientos.	
1. Ingresos derivados de Colaboración Fiscal.	
(...)	
b) Leyes, Reglamentos, Códigos y Convenios aplicables de carácter Estatal o Municipal, de acuerdo con lo siguiente:	
b.1) Multas, por la inobservancia de diversas disposiciones establecidas en las Leyes, Reglamentos, Códigos y Convenios aplicables de carácter Estatal o Municipal, de acuerdo con lo siguiente:	
CONCEPTO	UMA DIARIA MINIMA Y MÁXIMA
(...)	
Faltar de palabra o de obra a la autoridad, sus representantes, delegados, funcionarios o personal, siempre que las palabras o lecciones proferidas no constituyan delito, pues en ese caso deberán observarse las Leyes de la materia	De 1 a 300
Proferir en público palabras, señas, gestos obscenos o molestar a las personas con gritos, burlas o apodos que de cualquier manera cause escándalo, ofendan la moral o las buenas costumbres	De 1 a 300

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

81. Al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad y 47/2019 y su acumulada 49/2019³⁶ y 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022³⁷, y recientemente la 106/2023³⁸, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró las consideraciones de la **acción de inconstitucionalidad 4/2006**³⁹, en la que reconoció que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía

³⁶ Resuelta en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo, denominado “Las normas impugnadas establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en violación al principio de taxatividad”, en sus partes 1, denominada “Por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas el respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad”, y 5, denominada “Por dormir en la vía pública”.

³⁷ Resuelta en sesión de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado “Análisis de las normas que prevén la regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo”, respecto de declarar la invalidez del artículo 32, inciso N), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, reformados mediante los decretos publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veintidós.

³⁸ Resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado “Regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 80, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, y 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

³⁹ Resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil seis, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza, y Presidente en funciones Díaz Romero, se aprobaron los Resolutivos Primero y Segundo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo. En esos términos, **la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.**

82. Asimismo, que **la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal**, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.
83. Además, que **la acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios**, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.
84. Así se apuntó, que, no obstante, el crecimiento en la utilización del poder de policía, que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, **es labor de esta**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

Suprema Corte crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales.

85. En este tenor, se reconoció que, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, **en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos**⁴⁰, aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque **la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza**⁴¹.

⁴⁰ Siendo aplicable la **jurisprudencia P./J. 99/2006**, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, registro 174488.

⁴¹ Atendiendo al criterio contenido en la **Jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.)**, de rubro: **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 60, noviembre de 2008, tomo II, página 897, registro 2018501).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

86. En ese sentido, como se señaló en la **acción de inconstitucionalidad 88/2021**⁴², de lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución Federal⁴³ y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁴, se tiene que, el principio de legalidad se establece como un límite a la libertad de configuración del legislador en materia penal, el cual aplica de manera estricta. Este principio tiene una **vertiente o subprincipio de taxatividad** que prohíbe la imposición de delitos y penas indeterminadas (*nullum crimen, nulla poena sine lege certa*). Además, el principio de legalidad se integra también por el de no retroactividad (*nullum crimen, nulla poena sine lege previa*), así como por el de reserva de ley (*nullum crimen, nulla poena sine lege scripta*).

⁴² Resuelta en sesión de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, incluso por la invalidez del artículo 47 impugnado en su totalidad, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones adicionales y apartándose del párrafo 31, respecto del considerando sexto, relativo al análisis de fondo, en su apartado I, denominado “Análisis del artículo 47, apartado 1, en la porción normativa que prevé: ‘, de manera enunciativa y no limitativa’ de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima”, consistente en declarar la invalidez del artículo 47, apartado 1, en su porción normativa “, de manera enunciativa y no limitativa”, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto número 441, publicado el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

⁴³ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

⁴⁴ **Artículo 9.** Principio de Legalidad y de retroactividad Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

87. En ese orden, se apuntó, que el mandato de taxatividad exige describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. Su finalidad es preservar los principios de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma. Se exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito. Y, se debe reducir la vaguedad de los conceptos utilizados y preferiblemente optar por el uso de términos descriptivos y no valorativos.
88. Asimismo, se señaló, que la precisión de las disposiciones es una cuestión de grado⁴⁵. Lo que se busca no es validar las normas sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello resulta imposible, sino que el grado de imprecisión sea razonable; es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro para reconocer su validez, por estimarse que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido, dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma⁴⁶.

⁴⁵ Al respecto, señala Víctor Ferreres: “Ahora bien [...] la precisión de las disposiciones es una cuestión de grado. La precisión y la imprecisión constituyen los extremos de un continuo en el que existen infinitud de grados. No es fácil determinar a partir de qué zona del continuo hay que considerar la imprecisión deja de ser «tolerable» y pasa a ser «excesiva» [...] Como la precisión o imprecisión se predica finalmente del precepto enjuiciado, ocurrirá entonces lo siguiente: a) Si se concluye que el precepto es suficientemente preciso, se considerará que es constitucionalmente válido (a los efectos del test de taxatividad), *aunque se presenten algunos casos dudosos*. 2) Si, por el contrario, se concluye que el precepto es demasiado impreciso, se reputará constitucionalmente inválido y, en consecuencia, no se podrá aplicar a ningún caso, *aunque se trate de un caso claro*”. Véase, Ferreres Comella, Víctor, *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia*. p. 120.

⁴⁶ En este mismo sentido, la Primera Sala ha redefinido la taxatividad en el siguiente criterio aislado: “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.** El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

89. Por lo anterior, como se precisó, queda claro que, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.
90. Ahora bien, en el caso concreto de las normas impugnadas, que establecen sanciones en el orden administrativo por **“Falta de palabra o de obra a la autoridad, sus representantes, delegados,**

exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas”. Tesis número 1ª. CXCI/2011, Emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época; Libro I, octubre de 2011, tomo 2, página 1094. Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

funcionarios o personal, siempre que las palabras o lecciones proferidas no constituyan delito, pues en ese caso deberán observarse las Leyes de la materia” y por “Proferir en público palabras, señas, gestos obscenos o molestar a las personas con gritos, burlas o apodos, que de cualquier manera cause escándalo, ofendan la moral o las buenas costumbres ”, como se precisó entre otras en las acciones de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022 y 106/2023, se encuentran íntimamente relacionadas con los derechos a la libertad de expresión y al honor.

91. En efecto, el artículo 6o. de la Constitución federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
92. Por su parte al resolver el **amparo directo 28/2010**⁴⁷, la Primera Sala de esta Suprema Corte definió el “derecho al honor” como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.
93. Se señaló que, por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: **(I)** en el **aspecto subjetivo o ético**, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; **(II)** en el **aspecto objetivo, externo o**

⁴⁷ Resuelto el veintitrés de noviembre de dos mil once por mmayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), en contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.⁴⁸

94. Se dijo que mientras en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; en tanto que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.
95. Sin embargo, se precisó que, en una democracia constitucional como la mexicana, **la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor.**⁴⁹
96. Aunado a ello, se indicó que, si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, ello tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas⁵⁰.

⁴⁸ Lo anterior tiene sustento en la **tesis 1a. XX/2011 (10a.)**, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.”** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IV, enero de dos mil doce, tomo 3, registro 2000083, página 2906).

⁴⁹ **Tesis aislada 1a. CCXVIII/2009**, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX de diciembre de 2009, página 286.

⁵⁰ **Jurisprudencia 1a./J. 32/2013 (10a.)** de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIX, abril de dos mil trece, tomo 1, página 540, registro 2003304.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

97. En ese sentido, se precisó que tratándose de funcionarios o empleados públicos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. Ello, derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia.⁵¹
98. Por lo que, de la lectura de las normas impugnadas es evidente que **este tipo de normas busca prevenir y en su caso, sancionar a nivel administrativo, y en concreto, en el ámbito de la justicia cívica, aquellas expresiones que atenten contra el decoro de las personas, incluyendo a la autoridad en general, lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.**
99. Sin embargo, lo cierto es que, en el caso concreto de las normas que se estudian, su redacción resulta en un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar, de manera discrecional, qué tipo de palabra, obra, seño o gesto encuadraría en los supuestos para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.
100. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea

⁵¹ Así lo ha sostenido la Primera Sala, al resolver el **amparo directo 6/2009**, en siete de octubre de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como en el **amparo directo en revisión 2044/2008**, en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.

- 101.** En consecuencia, lo procedente es **declarar la invalidez** del artículo 40, fracción I, numeral 1, inciso b, subinciso b.1, en sus porciones normativas “Faltar de palabra o de obra a la autoridad, sus representantes, delegados, funcionarios o personal, siempre que las palabras o lecciones proferidas no constituyan delito, pues en ese caso deberán observarse las Leyes de la materia” y “Proferir en público palabras, señas, gestos obscenos o molestar a las personas con gritos, burlas o apodosos que de cualquier manera cause escándalo, ofendan la moral o las buenas costumbres” de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón para el ejercicio fiscal 2024.

TEMA III. Cobro por registro de reconocimiento de hijos.

- 102.** En el tercer concepto de invalidez, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal señaló que los artículos 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes y 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, todas para el ejercicio fiscal 2024, que establecen cobros por registro de reconocimiento de hijos ante el registro civil, vulneran los principios de interdependencia e indivisibilidad ya que se relaciona con la expedición de la primera copia del acta de registro de nacimiento, por lo que el cobro impugnado afecta de la misma manera los derechos de las personas que serán reconocidas por primera vez en el registro civil y se verán obligadas a pagar su primera acta de nacimiento que por mandato constitucional debe ser gratuita.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

103. Asimismo, precisa una violación al derecho a la identidad derivado del referido cobro, que constituyen un factor de exclusión y discriminación para las personas, y que afecta en mayor medida a las niñas y niños que pertenezcan a una población más marginada, además de que dificulta el pleno ejercicio sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y cuyo contenido de las normas impugnadas es el siguiente:

1. Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil						
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil del Estado y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éstos organicen el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes Derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:						
I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta, se causará y pagará:						
CONCEPTO						
UMA						
Asentamiento de acta de reconocimiento de hijos:						
En oficialía en días y horas hábiles						1.50
En	oficialía	en	días	y	horas	inhábiles
4.00						
A	domicilio	en	día	y	horas	hábiles
10.00						
A	domicilio	en	día	y	horas	inhábiles
15.00						
(...)						

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

5. Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes	
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éste organice el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:	
I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta se causarán y pagarán:	
CONCEPTO	
UMA	
(...)	
Asentamiento de reconocimiento de hijos:	
En oficialía en días y horas hábiles	1.00

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

12. Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río	
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por los municipios, cuando estos organicen el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes Derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:	
I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta:	
CONCEPTO	UMA
(...)	
Asentamiento de reconocimiento de hijos:	
En oficialía en días y horas hábiles	7.00
A domicilio en día y horas hábiles	9.01
A domicilio en día u horas inhábiles	12.01

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

104. El Tribunal Pleno ya ha analizado el derecho humano a la identidad y la gratuidad en la emisión de la primera acta de nacimiento, teniendo en cuenta que por mandato de la Constitución Política del país, el Estado tiene la obligación de garantizar a las personas la **gratuidad en el trámite de inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento.**

105. Entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad **27/2021 y su acumulada 30/2021⁵², 11/2022⁵³** y de manera reciente, en la **104/2023 y su acumulada 105/2023⁵⁴**, se analizaron los derechos a la identidad

⁵² Resuelta en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema VII, denominado “COBROS POR REGISTRO DE NACIMIENTO EXTEMPORÁNEO”, consistente en declarar la invalidez de los apartados II.4, numerales 2.11 y 2.12, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende y II, numeral 4.2, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2021 del Estado de Chihuahua, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veinte.

⁵³ Resuelta en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.5, denominado “Cobro por el registro extemporáneo de nacimiento”, consistente en declarar la invalidez del apartado 4, numeral 4.2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2022, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

⁵⁴ Resuelta en sesión de primero de abril de dos mil veintitrés, Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 4 y 5, denominados, respectivamente, “Cobro por registro de nacimiento” y “Multa por celebrar fiestas o convivios en propiedad privada, sin contar con permiso de la autoridad municipal”, consistentes en declarar la invalidez de los artículos 61, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atlatlahuca, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca y 85, fracción I, inciso y), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

y a la inscripción del nacimiento, y se expuso que están íntimamente relacionados porque el sujeto cobra existencia legal para el Estado por virtud de su inscripción en el registro civil, pues a partir de ésta se le reconoce una identidad con base en la que puede ejercer, por interdependencia, otros derechos humanos, como los inherentes a la nacionalidad y a la ciudadanía.

- 106.** En el ámbito internacional, el artículo 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de los Estados parte de garantizar la inscripción inmediata de todos los niños después de su nacimiento⁵⁵, la cual también se prevé en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que, en su artículo 29 reconoce el derecho de los hijos de los trabajadores migratorios al registro de su nacimiento⁵⁶; asimismo, los diversos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño obligan al Estado a garantizar la inscripción inmediata de todos los niños después de su nacimiento y a respetar el derecho que tienen a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares⁵⁷.

⁵⁵ **Artículo 24.** [...] 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

⁵⁶ **Artículo 29.** Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad.

⁵⁷ **Artículo 7.** 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

- 107.** En México, a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil catorce, se agregó el actual párrafo octavo del artículo 4 de la Constitución Política del país. De dicho artículo, así como del segundo transitorio del decreto de la citada reforma, se advierte que: **i)** todas las personas tienen derecho a la identidad y a ser registradas de manera inmediata a su nacimiento; **ii)** el Estado debe garantizar este derecho; **iii)** la primera copia certificada del acta de nacimiento debe expedirse de manera gratuita; y **iv)** las entidades federativas tuvieron un plazo de seis meses para establecer, en sus respectivas legislaciones, la exención del cobro mencionado⁵⁸.
- 108.** Con la citada reforma, el marco constitucional mexicano brindó una protección al derecho a la identidad más amplia que la prevista en el ámbito internacional, pues se garantizó que dicha prerrogativa se materialice en favor de los ciudadanos sin costo, es decir, sin que la erogación de recursos para costear el trámite signifique un obstáculo para su ejercicio; aspecto que no reconocen los tratados internacionales, los cuales, como se expuso, se limitan a exigir a los Estados que garanticen a sus ciudadanos el derecho a la identidad y al registro del nacimiento de toda persona.
- 109.** El texto constitucional señalado es claro, por lo que la obligación de garantizar la gratuidad del registro de nacimiento y de la expedición de

⁵⁸ **Artículo 4.** [...] Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Segundo transitorio. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

la primera copia certificada del acta de nacimiento es categórica, sin posibilidad de establecer excepciones a la misma.

110. Incluso, en la primera de las dos iniciativas que dieron lugar al proceso de reforma al artículo 4 constitucional se propuso establecer un plazo para que las personas pudieran beneficiarse de la gratuidad; sin embargo, esta propuesta se suprimió por la cámara revisora porque, según sus palabras, se quiso “ir más allá de los compromisos internacionales”⁵⁹.
111. Entonces, si no se puede condicionar la gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y la primera copia certificada del acta de nacimiento a algún plazo, ello significa que ambos derechos se pueden ejercitar de manera gratuita en cualquier momento, independientemente de la edad de la persona; por este motivo, el cobro de derechos por registro extemporáneo ha quedado proscrito en México y las leyes estatales no pueden fijar plazos que permitan el cobro del registro o de la primera copia certificada del acta de nacimiento.
112. No obstante lo anterior, si bien, la obligación de garantizar la gratuidad del registro de nacimiento y de la expedición de la primera copia

⁵⁹ En la iniciativa de veintiséis de febrero de dos mil trece, del Senador Francisco Salvador López Brito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se puede leer: “*Los niños y las niñas tienen derecho a identidad legal, acta de nacimiento gratuita por única vez dentro de los 12 meses después del nacimiento...*”.

En el dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (como cámara revisora), se puede leer: “*Por otra parte, el Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA), creado en 2007 por la Organización de los Estados Americanos (OEA), apoya a los Estados Miembros en la erradicación del subregistro para asegurar el reconocimiento del derecho a la identidad civil de todas las personas en la Región. Como parte de los objetivos de dicho programa, se elaboró el ‘Proyecto de Modelo de Legislación para registros civiles en América Latina’, en cuyo artículo 145 se propone que las inscripciones relacionadas al nacimiento deberán ser gratuitas, siempre y cuando se inscriban dentro de los plazos establecidos en la ley. De ahí, que elevar a rango constitucional la gratuidad al realizar la inscripción del nacimiento, implica ir más allá del compromiso internacional adoptado por nuestro país como parte integrante de la Organización de los Estados Americanos.*”.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024**

certificada del acta de nacimiento es categórica, las consideraciones anteriores, resultan también aplicables al cobro de derechos por el reconocimiento de hijos.

- 113.** En el caso las normas impugnadas establecen el **asentamiento de reconocimiento de hijos ante el registro civil** y prevén que el Municipio de Amealco de Bonfil, estableció una tarifa que va entre, **\$162.85** (ciento sesenta y dos pesos 85/100 moneda nacional) y **\$1,628.55** (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 moneda nacional), el Municipio de Ezequiel Montes estableció una tarifa de **\$117.25** (ciento diecisiete pesos 25/100 moneda nacional) y el Municipio de San Juan del Río, estableció una tarifa que va entre, **\$759.99** (setecientos cincuenta y nueve pesos 99/100 moneda nacional) y **\$1,303.92** (mil trescientos tres pesos 92/100 moneda nacional).
- 114.** En adición a lo anterior, recientemente en la **acción de inconstitucionalidad 44/2024**⁶⁰ el Tribunal Pleno señaló que al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 179/2021 y su acumulada 183/2021**⁶¹; **9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022,**

⁶⁰ Resuelta en sesión de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de diez votos de las señoras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, con la salvedades, Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf con voto concurrente, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones diversas, Ríos Farjat, por consideraciones diversas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

⁶¹ Resueltas en sesión de siete de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del párrafo 76, Ortiz Ahlf apartándose del párrafo 76, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose del párrafo 76, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, consistente en: 2) Declarar la invalidez del artículo 47, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el doce de noviembre de dos mil veintiuno.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

18/2022 y 22/2022⁶²; 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022⁶³; y, 19/2023⁶⁴, se estudió la constitucionalidad de diversos numerales de leyes de ingresos que establecían el cobro de derechos **por el servicio que prestaba la autoridad respectiva**, concretamente, **por la búsqueda de documentos**, a la luz del principio de **proporcionalidad tributaria**.

- 115.** A partir del parámetro de regularidad citado respecto a la expedición de copias certificadas, este Alto Tribunal consideró que dichas normas resultaban desproporcionadas ya que, por mayoría de razón, la búsqueda de documentos requiere de menores recursos que la certificación de documentos o la expedición de copias, *pues es*

⁶² Resueltas en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 84 y 89, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de los párrafos 79 y 81, Ríos Farjat, Laynez Potisek, salvo por los artículos 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria y 46, fracciones III, incisos b) y d), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, respecto de los cuales votó por su validez, Pérez Dayán, salvo por los artículos 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria y 46, fracciones III, incisos b) y d), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, respecto de los cuales votó por su validez y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado *“Cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública”*.

⁶³ Resueltas en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado *“Cobros por reproducción de información pública”*.

⁶⁴ Resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 83, fracción IV, inciso n), de la Ley de Hacienda del Municipio de Bacalar del Estado de Quintana Roo.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024**

suficiente que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el Estado.

- 116.** Particularmente en la **acción de inconstitucionalidad 19/2023**, se dijo que, aun cuando el Poder Ejecutivo local argumentara que la búsqueda de documentos genera un gasto para el Estado porque el servidor público encargado de esa actividad deja de realizar otras funciones, sumado a que el resultado de la búsqueda se hará del conocimiento del solicitante a través de un escrito, lo cierto es que *la búsqueda de documentos no genera costos adicionales para el Estado que justifiquen la cuota prevista en la legislación impugnada; además, se trata de una actividad realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que no debe perseguir lucro alguno.*
- 117.** Lo anterior, consideró aplicable respecto al cobro de derechos por el **reconocimiento de hijos**, porque el cobro impugnado **está referido concretamente al servicio que prestan los funcionarios del registro civil del Municipio de que se trate.**
- 118.** En el caso, precisó que conforme a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Veracruz, los servidores públicos del registro civil, para materializar el reconocimiento de hijos, deberán: analizar los documentos o medios por los cuales se hace el reconocimiento del hijo o hija⁶⁵; capturar los datos respectivos⁶⁶; dar lectura de los mismos a los

⁶⁵ **Artículo 299.** El reconocimiento de una hija o hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento, ante la persona responsable del Registro Civil;
- II.- (DEROGADA, G.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020)
- III.- Por escritura pública;
- IV.- Por testamento;
- V.- Por confesión judicial directa y expresa

⁶⁶ **Artículo 657.** Los actos del estado civil que se asentarán en los formatos a que se refiere el artículo 656 son los siguientes: nacimiento, **reconocimiento de hijos** (...)

Artículo 658. Los formatos se capturarán en un sistema de cómputo y se imprimirán en tres tantos (...).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

interesados y testigos, así como estampar su firma⁶⁷; hacer las anotaciones respectivas y resguardo de los documentos presentados⁶⁸; entre otras actuaciones dependiendo el caso particular⁶⁹.

119. De tal manera, que el cobro previsto se relaciona con una serie de actuaciones que realizan los servidores públicos, particularmente, para lograr el reconocimiento de paternidad o maternidad de una niña o niño, por lo que este Alto Tribunal que **no encuentra una relación razonable con el costo que suponen dichas actuaciones para el Estado con la tarifa prevista en los numerales impugnados**, esto

Artículo 660. En las actas del Registro Civil se hará constar el año, mes, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que se exhiban, y de los nombres, edad, ejercicio o profesión y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

⁶⁷ **Artículo 644.** Extendida en la forma el acta, será leída a los interesados y testigos por el Encargado del Registro Civil; la firmarán todos y si alguno no puede hacerlo se expresará debiendo estampar sus huellas y firmar a su ruego y nombre un tercero. También se expresará que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.

⁶⁸ **Artículo 669.** Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número del acta relativa y el sello de la oficina y se reunirán y depositarán en el Archivo del Registro Civil, formándose un índice de ellos; además, se hará referencia del apéndice en el acta.

⁶⁹ **Artículo 703.** Si el padre o la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio, o ambos, lo reconocieren al presentarlo dentro del término de la Ley para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser hijos del progenitor o progenitores que lo reconozcan, cuyos nombres llevará sin que por ninguna circunstancia se utilice en el acta la denominación de "hijo natural" u otra semejante. Esta acta surtirá efectos de reconocimiento legal.

Artículo 708. En los casos de reconocimiento de hija o hijo realizado en alguno de los modos previstos en el artículo 299 de este Código de forma posterior al levantamiento de acta de nacimiento, la o el Oficial del Registro Civil expedirá nueva acta de nacimiento en donde se asienten los mismos datos del acta de nacimiento anterior más los nombres y apellidos de quién la o lo reconociere como progenitores, insertándose en el libro respectivo. También se anotarán el o los nombres, domicilio y nacionalidad de los abuelos que correspondan al progenitor que se asiente en el acta. Se asentará la nota marginal correspondiente en el acta de nacimiento primigenia respecto del acto de reconocimiento. Una vez asentada la anotación marginal no se publicará ni se expedirá constancia alguna del acta anterior, salvo orden judicial o a solicitud de su Titular, haciéndose las anotaciones respectivas en la misma.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024**

es, de una “UMA”⁷⁰, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), por el reconocimiento de hijos.

- 120.** Lo anterior, **porque tales actuaciones no deberían suponer un costo adicional al de la expedición del acta del registro civil respectiva**⁷¹, además que las actividades señaladas son efectuadas por un servidor público en ejercicio de funciones, por lo que no deben perseguir lucro alguno.
- 121.** Consideraciones suficientes para declarar la invalidez de los preceptos cuestionados, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia P./J. 32/2007, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ”**⁷².
- 122.** En ese sentido, los Municipios de Amealco de Bonfil, Ezequiel Montes y San Juan del Río al establecer cobros por el registro de reconocimiento de hijos ante el registro civil vulneran los principios proporcionalidad, interdependencia e indivisibilidad y el derecho de identidad.
- 123.** Por lo que se debe declarar la invalidez de los artículos 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 27, fracción

⁷⁰ Salvo en el caso del Municipio de Cuitláhuac en el que la cuota asciende a uno punto cincuenta y un “UMAS”, es decir, \$163.94 (ciento sesenta y cuatro pesos 94/100 moneda nacional).

⁷¹ Las cuales, de conformidad con el artículo 20, fracción I, de las leyes de ingresos impugnadas, **generarán el cobro específico de una “UMA”**, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción.

⁷² **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.** Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto.” [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 776. P./J. 32/2007.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes y 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, todas para el ejercicio fiscal 2024.

TEMA IV. Cobro por servicio de alumbrado público.

124. En el cuarto concepto de invalidez, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal señaló que los artículos 26, fracción IV de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 26, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra y 26 fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín que establecen el cobro de derechos por alumbrado público, vulneran los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad establecidos en los artículos 16 y 31 de la Constitución Política del país, ya que establecen un cobro excesivo que no encuentra justificación y no se puede comprobar que ese sea el costo real que representa el servicio, ya que no se cuenta con las cantidades que erogó en cada concepto el municipio para arribar a la tarifa establecida por el legislador local, y cuyo contenido es el siguiente:

5. Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes
Artículo 26. El Derecho por la prestación del Servicio de Alumbrado Público, se causará y pagará con base a lo siguiente: I. Es objeto de este Derecho, la prestación de Servicios de Alumbrado Público. Se entiende por Servicios de Alumbrado Público, el que el Municipio otorga en las calles, plazas, jardines, vialidades y todos aquellos lugares de uso común, y en general, bienes inmuebles del dominio público municipal, así como el despliegue técnico que realice el Municipio para la prestación del servicio, comprenderá la instalación del alumbrado público, la ampliación de la red, el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, la operación del servicio, equipo y herramientas de trabajo, así como los recursos humanos utilizados. II. <u>Son sujetos de este Derecho, los propietarios o poseedores de predios</u>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

urbanos o rústicos, los ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de Ezequiel Montes, Qro., que reciban la prestación del Servicio de Alumbrado Público.

III. La base de este Derecho es el costo anual del Servicio de Alumbrado Público erogado por el Municipio en la prestación del servicio de Alumbrado Público, actualizado, e incluirá la suma de los montos particulares que se erogaron durante el año 2023 por los conceptos a que se refiere la fracción I del presente artículo.

La actualización del citado costo se obtendrá de la siguiente forma: De la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2023, por el gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, se actualizará mediante la aplicación de un factor que se obtendrá para el ejercicio 2024, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Octubre de 2023 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Noviembre de 2022. La Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio publicará en la Gaceta Municipal la información de los rubros que integren el costo anual del servicio de alumbrado público, a más tardar en el mes de enero del ejercicio fiscal en curso.

IV. La cuota mensual correspondiente por la prestación del servicio de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre los sujetos obligados al pago del presente derecho, el resultado será dividido entre 12 (doce) que corresponde a los meses del año y el importe que resulte de esa operación, se causará y pagará, 0.8443 UMA.

V. La contraprestación a que se refiere la fracción IV del presente artículo se causará mensualmente. El pago se hará en las oficinas de Secretaría de Tesorería y Finanzas o mediante el pago del recibo con las entidades con la que el Municipio establezca convenio, dentro de los primeros 17 días siguientes al mes en que se cause el derecho.

VI. La Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio podrá facilitar el pago del mismo en sus oficinas.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento de Servicio de Alumbrado Público a que se refiere la fracción I del presente artículo.

7. Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra

Artículo 26. El Derecho por la prestación del Servicio de Alumbrado Público, se causará y pagará con base a lo siguiente:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024**

- I. El objeto de este Derecho será el Servicio de Alumbrado Público que se preste en las calles, plazas, jardines, vialidades y todos aquellos lugares de uso común, y en general, bienes inmuebles del dominio público municipal, así como el despliegue técnico que realice el Municipio para la prestación del servicio, comprenderá la instalación del alumbrado público, la ampliación de la red, el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, la operación del servicio, equipo y herramientas de trabajo, así como los recursos humanos utilizados.
- II. Son sujetos de este Derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., que reciban la prestación del Servicio de Alumbrado Público.
- III. La base de este Derecho es el costo anual del Servicio de Alumbrado Público erogado por el Municipio en la prestación del Servicio de Alumbrado Público, actualizado, e incluirá la suma de los montos particulares que se erogaron durante el año 2023 por los conceptos a que se refiere la fracción I del presente artículo.
- La actualización del citado costo se obtendrá de la siguiente forma: De la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2023, por el gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, se actualizará mediante la aplicación de un factor que se obtendrá para el ejercicio 2024, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Septiembre de 2023 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2022. La Dirección de Finanzas Públicas del Municipio publicará en la Gaceta Municipal la información de los rubros

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

que integren el costo anual del servicio de alumbrado público, a más tardar en el mes de enero del ejercicio fiscal en curso.

IV. La cuota mensual correspondiente por la prestación del Servicio de Alumbrado Público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre los sujetos obligados al pago del presente derecho, el resultado será dividido entre 12 (doce) que corresponde a los meses del año y el importe que resulte de esa operación, se causará y pagará, 1 UMA.

V. La contraprestación a que se refiere la fracción IV del presente artículo se causará mensualmente y deberá ser enterado a más tardar dentro de los quince días naturales de cada mes, en las oficinas de Ingresos Públicos del Municipio.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del Servicio de Alumbrado Público a que se refiere la fracción I del presente artículo.

11. Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín

Artículo 26. El Derecho por la prestación del Servicio de Alumbrado Público, se causará y pagará con base a lo siguiente:

I. El objeto de este Derecho será el Servicio de Alumbrado Público que se preste en las calles, plazas, jardines, vialidades y todos aquellos lugares de uso

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

común, y en general, bienes inmuebles del dominio público municipal, así como el despliegue técnico que realice el Municipio para la prestación del servicio, comprenderá la instalación del alumbrado público, la ampliación de la red, el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, la operación del servicio, equipo y herramientas de trabajo, así como los recursos humanos utilizados.

II. Son sujetos de este Derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de San Joaquín, Qro., que reciban la prestación del Servicio de Alumbrado Público.

III. La base de este Derecho es el costo anual del servicio de Alumbrado Público erogado por el Municipio en la prestación del Servicio de Alumbrado Público, actualizado, e incluirá la suma de los montos particulares que se erogaron durante el año 2023 por los conceptos a que se refiere la fracción I del presente artículo.

La actualización del citado costo se obtendrá de la siguiente forma: De la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2023, por el gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, se actualizará mediante la aplicación de un factor que se obtendrá para el ejercicio 2024, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de septiembre de 2023 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre de 2022. La Tesorería Municipal publicará en la Gaceta Municipal la información de los rubros que integren el costo anual del

sFHMTmhD1jyEI4UNy5cRonAFaIGFTtHqZ7+48oewC1Y=

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

Servicio de Alumbrado Público, a más tardar en el mes de enero del ejercicio fiscal en curso.

IV. El Derecho por la prestación del Servicio de Alumbrado Público se causará y pagará, distribuyendo la base de la contribución entre los sujetos del derecho, mediante la aplicación de una cuota mensual de 1 UMA.

V. La contraprestación a que se refiere la fracción IV del presente artículo se causará mensualmente y deberá ser enterado a más tardar dentro de los quince días naturales de cada mes, en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento de Servicio de Alumbrado Público a que se refiere la fracción I del presente artículo.

125. Este Tribunal Pleno ha analizado entre otras en la acción de inconstitucionalidad 17/2021⁷³ que de conformidad con el artículo 115, fracciones III, inciso b), y IV, inciso c), de la Constitución Federal, es facultad de las legislaturas locales regular las contribuciones que correspondan a los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar, dentro de los cuales está el de alumbrado público⁷⁴.

⁷³ Resulta por el Tribunal Pleno el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, **Ríos Farjat (Ponente)**, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de leyes de ingresos municipales del Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

⁷⁴ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (...)

b) Alumbrado público. (...)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. (...).

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: (...)

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

126. No obstante, esta facultad legislativa no es irrestricta, ya que, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, los Congresos locales, en la configuración de las normas tributarias deberán respetar los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad⁷⁵. A partir de los anteriores elementos ha sido posible individualizar las características que permiten la construcción de un concepto jurídico de tributo o contribución con base en dicho texto:

- A.** Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.
- B.** Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.
- C.** Sólo se pueden crear mediante ley.
- D.** Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; (...)

⁷⁵ **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: (...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

E. Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

- 127.** Las características enumeradas y que se desprenden de la Constitución, definen a las contribuciones o tributos como un ingreso de derecho público, usualmente de carácter pecuniario, que es destinado al financiamiento de los gastos generales y que se obtienen por un ente de igual naturaleza, el cual puede ser la Federación, un ente federado o un municipio, siendo uno de éstos el titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación se desprende de la ley, la cual grava un hecho indicativo de capacidad económica, dando en todo momento un trato equitativo a los contribuyentes.
- 128.** Los tributos a su vez se conforman por distintas configuraciones estructurales compuestas por sus elementos esenciales, los cuales, por un lado, permiten, mediante un análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula. Tales elementos son: el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.
- 129.** Si bien el Código Fiscal de la Federación establece como objetos del tributo al sujeto, al objeto, a la base, y a la tasa o tarifa, debe entenderse que el término objeto se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible, y en particular a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

130. Lo anterior se esclarece con el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, por lo que sus elementos se pueden explicar de la forma que sigue⁷⁶:

A. Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

B. Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

Constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

C. Base Imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

D. Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

E. Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

⁷⁶ **Artículo 5o.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

- 131.** Dichos componentes de los tributos son una constante estructural, sin embargo, su contenido puede variar en función de la contribución que se analice en el caso específico, dotándola a su vez de una naturaleza propia.
- 132.** De la misma forma, la autonomía de las entidades federativas en conjunto al sistema de distribución de competencias previsto en la Constitución Federal, tanto la Federación como cada Estado para sí y para sus municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.
- 133.** A su vez, el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación clasifica las contribuciones catalogándolas en cuatro especies diferentes: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones y los derechos⁷⁷.

⁷⁷ **Artículo 2o.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

- I.** Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.
- II.** Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- III.** Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.
- IV.** Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

- 134.** En ese sentido, entre otras en la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023⁷⁸, el Tribunal Pleno precisó que, aun cuando los elementos esenciales son una constante estructural, su contenido es variable porque se presentan de manera distinta según la especie de la contribución, lo que dota de una naturaleza propia a cada uno de ellos. En ese contexto, existen diferencias entre los derechos por servicios y los impuestos como especies del género contribución.
- 135.** Los impuestos son contribuciones sobre las que el Estado impone una carga por los hechos o circunstancias que generen las actividades de las personas; mientras que los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio del pago que hace el particular para obtener el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público (como el de alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.
- 136.** Dicho de otro modo, el hecho imponible en el caso de los derechos lo constituye una actuación de los órganos estatales, y la base imponible

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o.

⁷⁸ Resuelta por el Tribunal Pleno el once de septiembre de dos mil veintitres, en la parte que interesa se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros **González Alcántara Carrancá**, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán, el apartado relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, referente al cobro por servicio de alumbrado público, consistente en reconocer la validez de diversa disposiciones de las leyes de ingresos municipales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. **Ausente AMRF.**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

se fija en razón del valor o costo que representa el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio prestado; mientras que, en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público se hace relevante, además, la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

- 137.** A partir de estos razonamientos, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas deben someterse a los principios que las rigen y contar con los elementos esenciales, pues, de lo contrario, no serán consideradas dentro del marco constitucional y deberán ser expulsadas del sistema jurídico.
- 138.** En específico, en el caso de los derechos por servicios, es necesario que exista una congruencia entre el hecho y la base, esto es, que exista una congruencia entre la actividad estatal y la cuantificación de su magnitud, pues de esta manera el tributo sería conforme con el principio de proporcionalidad tributaria.
- 139.** Esto es así porque los derechos por servicios tienen su causa en la recepción de la actividad de la administración pública individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública y el usuario, lo que justifica el pago de este tributo⁷⁹.

⁷⁹ Se cita en apoyo la tesis P./J. 41/96 de rubro y texto: “DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA. Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este alto tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios (“COOPERACIÓN, NATURALEZA DE LA.”, jurisprudencia 33 del Apéndice de mil novecientos setenta y cinco, Primera Parte; A.R. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; A.R. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

- 140.** Por ello, para la cuantificación de las tarifas en el caso de los derechos por servicios, debe identificarse el costo que le representa al Estado prestar el servicio público, sin considerar para tal efecto elementos ajenos como la situación particular del contribuyente o, en general, cualquier otro elemento distinto al costo⁸⁰.

criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado. ("DERECHOS POR EXPEDICIÓN, TRASPASO, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTÍLES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES", Vol. CXIV, 6a. Época, Primera Parte; "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS", Vol. 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; "AGUA POTABLE, SERVICIO MARÍTIMO DE. EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTÓ LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARÍTIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO", Informe de mil novecientos setenta y uno, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como "las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público". (A.R. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de mil novecientos noventa y seis, página 17 y registro digital 200083.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

- 141.** Una actuación distinta a la descrita implicará una transgresión a los criterios de justicia tributaria, esto es, a **los principios de proporcionalidad y equidad tributarios**, pues no se atendería al costo del servicio prestado por el Estado ni se estaría cobrando un mismo monto a quienes reciben un mismo servicio.
- 142.** Además, la congruencia entre hecho y base es una cuestión de lógica interna de las contribuciones que, de no respetarse, daría pie a una imprecisión en torno al aspecto objetivo gravado y la categoría tributaria que se regula, lo que, incluso, podría incidir en la competencia, pues la autoridad legislativa puede llegar a carecer de facultades constitucionales para gravar un hecho o acto determinado.

⁸⁰ Se cita en apoyo la tesis P./J. 3/98 de rubro y texto: “DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como “las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio”, lo que implicó la supresión del vocablo “contraprestación”; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continua existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página 54 y registro digital 196933.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

- 143.** La distorsión entre hecho y base conduciría a una imprecisión respecto del elemento objetivo que pretendió gravar el legislador, pues el hecho atendería a un objeto mientras la base mediría uno distinto. En ese supuesto, el conflicto se deberá resolver atendiendo a la base imponible, pues es el parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo, ya que la medida que representa es a la que se le aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador⁸¹.
- 144.** Es importante destacar que tanto en la doctrina como en la práctica fiscales se reconocen dos formas de determinar el monto de la obligación tributaria conforme a las cuales los tributos pueden ser clasificados en dos categorías, a saber, de cuota fija o de cuota variable:

a) De cuota fija: Son aquellos en los que la ley establece directamente la cantidad a pagar, por lo que no necesitan de

⁸¹ Se cita en apoyo la tesis P./J. 72/2006 de rubro y texto: “CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE. El hecho imponible de las contribuciones, consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, dicho elemento reviste un carácter especial entre los componentes que integran la contribución, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece, de ahí que esta situación de normalidad, tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución. En este orden de ideas, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base gravable, normalmente nos llevará a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues ante dicha distorsión, el hecho imponible atiende a un objeto, pero la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, por lo que será el referido elemento el que determine la naturaleza de la contribución”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 918 y registro digital 174924.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

elementos cuantificadores para la determinación de la deuda tributaria, de manera que siempre que se actualice el hecho generador del gravamen, el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía; de ahí que en este supuesto **el legislador puede prescindir de la base gravable, o incluso expresarla en términos genéricos.**

Las mencionadas contribuciones de cuota fija operan para gravar manifestaciones indirectas de riqueza y, principalmente, la prestación de servicios públicos o el uso y aprovechamiento de un bien del dominio público, como son los derechos, así como cuando se establecen como contraprestación por el beneficio que reporta al contribuyente determinada obra pública (contribuciones especiales o de mejoras), pues el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía al beneficiarse en igual medida con el hecho generador de la contribución.

b) De cuota variable: En este tipo de impuestos, la cantidad a pagar se establece en función de la base imponible, dependiendo de la magnitud en que se pretenda gravar la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, por lo que, en este supuesto, el legislador, en ejercicio de su amplia libertad de configuración tributaria, puede utilizar expresiones dinerarias o cualquier otra unidad de medida, según el tipo de contribución de que se trate.

- 145.** Por otro lado, se ha explicado que el principio de legalidad tributaria es la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago) estén consignados en la ley, de modo tal que el obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades recaudadoras⁸².

⁸² Se cita en apoyo la tesis de rubro y texto: “IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

146. El respeto del principio de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en ley para:

a) Evitar que la fijación del tributo quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto;

que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Primera Parte, página 172, registro digital 232796.

Así como la tesis de rubro y texto: “IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024**

- b) Evitar el cobro de contribuciones imprevisibles;
- c) Evitar el cobro de tributos a título particular y
- d) Que el particular pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

147. Por consiguiente, **la observancia al principio de legalidad tributaria se traduce en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución**, fijándolos con la precisión necesaria a fin de que:

- 1) **Se impida el comportamiento arbitrario** o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y
- 2) **Se genere certidumbre al gobernado** sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse.

148. En el caso de las normas impugnadas que establecen cobro de derechos por alumbrado público se tiene que el Municipio de Ezequiel Montes, estableció una tarifa de \$91.67 (noventa y un pesos 67/100 moneda nacional), mientras que los Municipios de Jalpan de Serra y

considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Primera Parte, página 173, registro digital 232797.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

San Joaquín establecieron una tarifa de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional).

149. La normativas transcritas definen el servicio de alumbrado público y determina el objeto, sujeto, base, época de pago del derecho, y tasa o tarifa, pero respecto a la base prevén que la información de los rubros que integren el costo anual del servicio de alumbrado público serán fijadas por las Gacetas Municipales, que al respecto se emitan.
150. Así, cada ley de ingresos impugnada detalla los elementos esenciales del derecho por el servicio de alumbrado público:

Municipio de Ezequiel Montes

- **Sujetos.** Los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, los ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de Ezequiel Montes, Qro., que reciban la prestación del Servicio de Alumbrado Público.
- **Hecho imponible.** La prestación del servicio de alumbrado público en las calles, plazas, jardines, vialidades y todos aquellos lugares de uso común, y en general, bienes inmuebles del dominio público municipal, así como el despliegue técnico que realice el Municipio para la prestación del servicio, comprenderá la instalación del alumbrado público, la ampliación de la red, el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, la operación del servicio, equipo y herramientas de trabajo, así como los recursos humanos utilizados.
- **Base imponible.** El costo total anual del Servicio de Alumbrado Público erogado por el Municipio en la prestación del servicio de Alumbrado Público, actualizado, e incluirá la suma de los montos particulares que se erogaron durante el año 2023 por los conceptos a que se refiere la fracción I del presente artículo.

La actualización del citado costo se obtendrá de la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2023, por el gasto directamente involucrado con la prestación de este

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

servicio, se actualizará mediante la aplicación de un factor que se obtendrá para el ejercicio 2024, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Octubre de 2023 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Noviembre de 2022.

La Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio publicará en la Gaceta Municipal la información de los rubros que integren el costo anual del servicio de alumbrado público, a más tardar en el mes de enero del ejercicio fiscal en curso.

- **Tasa o tarifa.** La obtenida como resultado de dividir el costo anual actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre los sujetos obligados al pago del presente derecho, el resultado será dividido entre 12 (doce) que corresponde a los meses del año y el importe que resulte de esa operación, se causará y pagará, 0.8443 UMA.
- **Época de pago.** Mensualmente. El pago se hará en las oficinas de Secretaría de Tesorería y Finanzas o mediante el pago del recibo con las entidades con la que el Municipio establezca convenio, dentro de los primeros 17 días siguientes al mes en que se cause el derecho.

Municipio de Jalpan de Serra

- **Sujetos.** Los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., que reciban la prestación del Servicio de Alumbrado Público.
- **Hecho imponible.** La prestación del servicio de alumbrado público en las calles, plazas, jardines, vialidades y todos aquellos lugares de uso común, y en general, bienes inmuebles del dominio público municipal, así como el despliegue técnico que realice el Municipio para la prestación del servicio, comprenderá la instalación del alumbrado público, la ampliación de la red, el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, la operación del servicio, equipo y herramientas de trabajo, así como los recursos humanos utilizados.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

- **Base imponible.** El costo total anual del Servicio de Alumbrado Público erogado por el Municipio en la prestación del servicio de Alumbrado Público, actualizado, e incluirá la suma de los montos particulares que se erogaron durante el año 2023 por los conceptos a que se refiere la fracción I del presente artículo.

La actualización del citado costo se obtendrá de la siguiente forma: De la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2023, por el gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, se actualizará mediante la aplicación de un factor que se obtendrá para el ejercicio 2024, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Septiembre de 2023 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2022.

La Dirección de Finanzas Públicas del Municipio publicará en la Gaceta Municipal la información de los rubros que integren el costo anual del servicio de alumbrado público, a más tardar en el mes de enero del ejercicio fiscal en curso.

- **Tasa o tarifa.** La obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre los sujetos obligados al pago del presente derecho, el resultado será dividido entre 12 (doce) que corresponde a los meses del año y el importe que resulte de esa operación, se causará y pagará, 1 UMA.
- **Época de pago.** Mensualmente. El pago y deberá ser enterado a más tardar dentro de los quince días naturales de cada mes, en las oficinas de Ingresos Públicos del Municipio.

Municipio de San Joaquín

- **Sujetos.** Los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de San Joaquín, Qro., que reciban la prestación del Servicio de Alumbrado Público.
- **Hecho imponible.** La prestación del servicio de alumbrado público en las calles, plazas, jardines, vialidades y todos aquellos lugares

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

de uso común, y en general, bienes inmuebles del dominio público municipal, así como el despliegue técnico que realice el Municipio para la prestación del servicio, comprenderá la instalación del alumbrado público, la ampliación de la red, el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, la operación del servicio, equipo y herramientas de trabajo, así como los recursos humanos utilizados.

- **Base imponible.** El costo total anual del Servicio de Alumbrado Público erogado por el Municipio en la prestación del servicio de Alumbrado Público, actualizado, e incluirá la suma de los montos particulares que se erogaron durante el año 2023 por los conceptos a que se refiere la fracción I del presente artículo.

La actualización del citado costo se obtendrá de la siguiente forma: De la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2023, por el gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, se actualizará mediante la aplicación de un factor que se obtendrá para el ejercicio 2024, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de septiembre de 2023 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre de 2022.

La Tesorería Municipal publicará en la Gaceta Municipal la información de los rubros que integren el costo anual del Servicio de Alumbrado Público, a más tardar en el mes de enero del ejercicio fiscal en curso.

- **Tasa o tarifa.** La obtenida distribuyendo la base de la contribución entre los sujetos del derecho, mediante la aplicación de una cuota mensual de 1 UMA.
- **Época de pago.** Mensualmente. El pago y deberá ser enterado a más tardar dentro de los quince días naturales de cada mes, en las oficinas de Ingresos Públicos del Municipio.

151. En el caso, no es la primera vez que este Tribunal Pleno analiza normas que remiten expresamente a otros ordenamientos para configurar en su totalidad los elementos esenciales de un tributo. Tal fue el caso, por ejemplo, de la acción de inconstitucionalidad 97/2020,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

resuelta en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en la que en el estudio de fondo fue necesario tomar en cuenta disposiciones contenidas en un ordenamiento distinto al impugnado, como lo fue la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, toda vez que las leyes de ingresos impugnadas remitían a ella para configurar en su totalidad el derecho por la prestación del servicio de alumbrado público; particularmente, en tanto que en dicha legislación se preveía la base de la referida contribución.

- 152.** Lo particular del presente asunto radica en que en la legislación impugnada no se prevé las cantidades específicas que gastaron los municipios en cada rubro que integra el costo anual del servicio de alumbrado público, sino que remite, a la publicación que hiciere la Gaceta Municipal para detallar la información.
- 153.** No obstante lo anterior, las disposiciones impugnadas, al precisar todos los elementos esenciales de la contribución, **cumplen con el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues la fijación del tributo queda establecida en las leyes, de modo que los contribuyentes conocen con certeza la forma en que deben cumplir con la obligación, lo que no da margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad exactora.**
- 154.** En ese sentido, es conveniente recordar que, tratándose de las contribuciones denominadas “derechos”, la base imponible se fija en razón del costo que representa la prestación del servicio, y para cumplir con dicho principio, debe existir una congruencia entre el hecho y la base imponibles. Por ello, para la cuantificación de las tarifas, debe identificarse el costo que le representa al Estado prestar el servicio público, sin considerar ningún otro elemento ajeno.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024**

- 155.** En el caso, la base imponible atiende al costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por cada Municipio, el cual comprende diversos conceptos que se engloban dentro de la prestación del mencionado servicio público, lo que resulta congruente con el hecho imponible, que es la prestación del servicio de alumbrado público que hace cada Municipio en vías y lugares públicos.
- 156.** Además, considerando la mecánica para el cálculo de la tarifa, se advierte que se tomó en cuenta el costo anual actualizado, esto es, el total del gasto efectuado por el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público en el ejercicio fiscal inmediato anterior (que sería publicado en la Gaceta Municipal en el mes de enero del ejercicio fiscal en curso), más el factor que se obtendrá para el ejercicio 2024, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de:
- Octubre de 2023 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Noviembre de 2022, en el caso del Municipio de Ezequiel Montes;
 - Septiembre de 2023 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2022, en el caso del Municipio de Jalpan de Serra;
 - Septiembre de 2023 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre de 2022, en el caso del Municipio de San Joaquín
- 157.** Así, al existir congruencia entre el hecho y la base imponibles y al haberse cuantificado la tarifa con base en el costo actualizado que le representa a cada Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, es que se llega a la conclusión de **que las normas prevén una contribución denominada derecho y que cumplen con el principio de proporcionalidad tributaria.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024**

- 158.** Asimismo, de la lectura de los preceptos impugnados se advierte que la cuota fijada por cada Municipio es igual para todos los sujetos obligados que reciben el mismo servicio, sin que se haga distinción alguna, pues como se ha señalado, el cálculo de dicha tarifa atendió a dividir la base imponible entre doce meses y a su vez entre todos los sujetos obligados.
- 159.** Por otro lado, si bien los preceptos establecen una tarifa fija para el cobro del derecho por el servicio de alumbrado público, ello atiende precisamente a que se trata de una contribución clasificada como “derecho” -por la prestación de un servicio público-, es decir, estamos ante aquellas contribuciones cuyo monto se determina a través de una cuota fija, en los cuales, como se dijo, siempre que se actualice el hecho generador del gravamen, el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía.
- 160.** Además, la cuota atiende a uno de los elementos esenciales de la contribución, es decir, refiere, en parte, a la mecánica de su configuración, a efecto de que los sujetos obligados conozcan el tributo y estén en posibilidad de contribuir al gasto público respetando el principio de equidad tributaria, pues todos cubrirán el mismo monto por el mismo servicio.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024**

- 161.** En este sentido, a diferencia de lo resuelto recientemente en las acciones de inconstitucionalidad 52/2023⁸³ y 60/2023⁸⁴, en el caso concreto si bien tampoco se establece en términos monetarios la base gravable, si se advierten los elementos que sirvieron de base para determinar las citadas cuotas a efecto de concretar el cobro de los derechos derivados de la prestación del servicio de alumbrado público. Además, se aprecia una tarifa o cuota que permite que los particulares conozcan el monto que les correspondería enterar por concepto de esos derechos.
- 162.** En ese tenor, dado que las disposiciones en análisis otorgan la posibilidad de conocer la base gravable, la tarifa respectiva así como el

⁸³ Resuelta por el Tribunal Pleno, en sesión de 28 de septiembre de 2023, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo análisis de los artículos que establecen el cobro por la iluminación municipal”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos y 104 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023, entre otras cosas porque en los preceptos de las leyes de hacienda municipales no se establecieron los supuestos para la causación ni los elementos para la liquidación de la prestación del servicio de iluminación municipal, sino que sólo se hacía referencia a la “forma de recaudación de la aportación social del alumbrado público (ASAP)”. Es decir, sólo prevé que el cobro de la contribución se realizará conforme al convenio pactado con la Comisión Federal de Electricidad.

⁸⁴ Resuelta por el Tribunal Pleno, en sesión de 9 de octubre de 2023, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat por razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose diversos párrafos, relativo al estudio de fondo, en su tema A, denominado “Derechos por el servicio de alumbrado público”, consistente en declarar la invalidez del artículo 77 de la Ley Número 140 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2023, en la parte que interesa se señaló que aun cuando la porción normativa anuncia la base gravable del tributo, no la establece en términos **monetarios ni prevé algún mecanismo mediante el cual pueda determinarse a efecto de concretar el cobro de los derechos derivados de la prestación del servicio de alumbrado público.** Además, dado el vicio de incompetencia detectado en párrafos precedentes que se materializa en el segundo párrafo del precepto legal en comento, **tampoco se aprecia una tarifa o cuota que permita que los particulares conozcan el monto que les correspondería enterar por concepto de esos derechos.**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

resto de los elementos del derecho de alumbrado público, no se vulneran los principios de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

163. En similares términos se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 10/2021⁸⁵, 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022⁸⁶ y recientemente la 34/2023⁸⁷.

164. En consecuencia, al resultar infundados los argumentos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, **se reconoce la validez** de los artículos 26, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 26, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio

⁸⁵ Resuelta por el Tribunal Pleno el treinta de agosto de dos mil veintinueve, aprobado por mayoría de 10 votos de las Ministras y de los Ministros AGOM, JLGAC, JFFGS, LMAM, JMPR, NLPH, **AMRF**, JLP, APD y AZLL. La Ministra YEM votó en contra. En la parte que interesa se reconoció la validez parcial del artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil 2021, en virtud de que entre otras cosas se establecen los elementos del derecho de alumbrado público, conforme a los estándares establecidos por este Alto Tribunal, pues se identifica al objeto (la prestación del servicio de alumbrado público), los sujetos (propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el municipio), la base (costo anual actualizado del servicio de alumbrado público erogado por el municipio en el año dos mil veinte), la cuota mensual (el resultado de dividir la base entre el número de sujetos y el cociente se dividirá entre doce) y la época de pago (mensualmente, a pagar los primeros diez días siguientes al mes en que se cause).

⁸⁶ Resuelta por el Tribunal Pleno el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, aprobado por mayoría de seis votos de los ministros. Los Ministras YEM y NLPH y el Ministro APD votaron en contra. En la parte que interesa se señaló que, sí establecen los elementos del derecho de alumbrado público conforme a los estándares establecidos por este alto tribunal y, además, al prever como base el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, la contribución tiene la naturaleza de un derecho y no de un impuesto.

⁸⁷ Resuelta por el Tribunal Pleno el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, aprobado por mayoría de 8 votos de las Ministras y de los Ministros, JLGAC, YEM, LOA, LMAM, JMPR, AZLL, **AMRF** y JLP. EL señor Ministro AGOM y la señora Ministra NLPH votaron en contra. En la parte que interesa se reconoció la validez de diversos artículo de las leyes de ingresos municipales del estado de Guerrero, entre otras cosas dado que los destinatarios de la norma cuentan con la posibilidad de conocer con certeza la tarifa que pagarán por el servicio de alumbrado público, por lo que se estima que los artículos impugnados no vulneran los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024**

de Jalpan de Serra y 26 fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín que establecen el cobro de derechos por alumbrado público.

VII. EFECTOS.

- 165.** El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.
- 166. Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria de invalidez:** La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro.
- 167. Exhorto:** este Pleno de la Suprema Corte exhorta al Congreso del Estado de Querétaro a que se abstenga de seguir incurriendo en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.
- 168. Notificaciones:** Deberá notificarse el fallo a las partes y a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas invalidadas.

VIII. DECISIÓN.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024**

169. Por lo antes expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de los artículos 26, fracción IV, de las Leyes de Ingresos del **Municipios de Ezequiel Montes, Jalpan de Serra y San Joaquín, Querétaro**, para el ejercicio fiscal 2024, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se declara la **invalidez** de los artículos 24, fracción X, numeral 1, en sus porciones normativas 'Búsqueda de plano | 2.50' y 'Búsqueda de documento | 1.00', y 27, fracción I, en su porción normativa 'Asentamiento de acta de reconocimiento de hijos: En oficialía en días y horas hábiles | 1.50 | En oficialía en días y horas inhábiles | 4.00 | A domicilio en día y horas hábiles | 10.00 | A domicilio en día y horas inhábiles | 15.00', de la Ley de Ingresos del **Municipio de Amealco de Bonfil**, 24, fracción X, numeral 1, en sus porciones normativas 'Búsqueda de plano | 1.7114' y 'Búsqueda de documento | 1.7114', y 27, fracción I, en su porción normativa 'Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil por cada 10 años | 0.8558', de la Ley de Ingresos del **Municipio de Arroyo Seco**, 33, fracción I, numeral 2, en su porción normativa 'Por búsqueda de actas registrales por cada diez años | 1.48', de la Ley de Ingresos del **Municipio de Cadereyta de Montes**, 25, fracción XVI, numeral 1, en sus porciones normativas 'Búsqueda de plano | 3.8357' y 'Búsqueda de documento | 2.7499', y 40, fracción I, numeral 1, inciso b), subinciso b.1), en sus porciones normativas 'Faltar de palabra o de obra a la autoridad, sus representantes, delegados, funcionarios o personal, siempre que las palabras o lecciones proferidas no

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

constituyan delito, pues en ese caso deberán observarse las Leyes de la materia | De 1 a 300' y 'Proferir en público palabras, señas, gestos obscenos o molestar a las personas con gritos, burlas o apodos que de cualquier manera cause escándalo, ofendan la moral o las buenas costumbres | De 1 a 300', de la Ley de Ingresos del **Municipio de Colón**, 27, fracción I, en sus porciones normativas 'Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja | 1.08', 'Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años | 0.84' y 'Asentamiento de reconocimiento de hijos: En oficialía en días y horas hábiles | 1.08', 33, fracción X, y 35, fracciones VI y XI, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Ezequiel Montes**, 27, fracción I, en sus porciones normativas 'Copias certificadas de documentos expedidos por el Registro Civil, por cada hoja | 1.21' y 'Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil | 1.92', 33, fracciones II y VII, en su porción normativa 'Certificación de documentos | 1.51', y 35, fracción V, en su porciones normativas 'Copia certificada de documentos tamaño carta u oficio, por cada 10 hojas | 1.00', 'Por proporcionar disco, por cada uno | 0.22' y 'Por proporcionar unidad usb, por cada unidad | 2.00', de la Ley de Ingresos del **Municipio de Huimilpan**, 27, fracción I, en su porción normativa 'Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil | 2.5', 33, en sus porciones normativas 'Por expedición de certificación de documentos | 1.25' y 'Por la expedición de información certificada en digital se pagará por cada hoja | 0.025', y 35, fracción V, numerales 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 17, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jalpan de Serra**, 27, fracción I, en sus porciones normativas 'Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja | 0.87', 'Copia certificada de cualquier documento expedido por la Oficialía del

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

Registro Civil, por cada hoja | 0.40' y 'Búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo de hasta 5 años | 0.60', 33, fracción IV, en su porción normativa 'Por expedición de certificación de documentos | 1.25', y 35, fracción V, en su porción normativa 'Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja | 0.15', de la Ley de Ingresos del **Municipio de Landa de Matamoros**, 29, fracción I, en su porción normativa 'Copia certificada de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja | 1.094', 35, fracción I, numeral 2, en su porción normativa 'Copia certificada de documentos, por búsqueda de documentos y certificación de inexistencia, por hoja | 2.49', y 37, fracciones V, en sus porciones normativas 'Fotocopia certificada carta u oficio, por cada hoja | 0.09', 'Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja | 0.19', 'Proporcionar disco compacto, por cada disco | 0.15', 'Proporcionar disco compacto formato DVD, por cada disco | 0.18' y 'Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja | 0.01', y XI, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Pedro Escobedo**, 27, fracción I, en sus porciones normativas 'Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja | 0.8396' y 'Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro | 0.6846', y 35, fracción V, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Peñamiller**, 27, fracción I, en su porción normativa 'Asentamiento de reconocimiento de hijos: En oficialía en días y horas hábiles | 7.00 | A domicilio en día y horas hábiles | 9.01 | A domicilio en día u horas inhábiles | 12.01', de la Ley de Ingresos del **Municipio de San Juan del Río**, 27, fracción I, en sus porciones normativas 'Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja | 1.09375' y 'Búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo de hasta 5 años | 1.09375', de la Ley de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

Ingresos del **Municipio de Tequisquiapan** y 27, fracción I, en su porción normativa 'Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años | De 0.01 a 1.31', de la Ley de Ingresos del **Municipio de Tolimán**, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, así como a los municipios involucrados y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las disposiciones reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema IV, denominado “Cobro por servicio de alumbrado público”, consistente en reconocer la validez de los artículos 26, fracción IV, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Ezequiel Montes, Jalpan de Serra y San Joaquín, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2024. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó por la invalidez de las porciones normativas que refieren a UMAs. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Cobros por digitalización, búsqueda y reproducción de información”, en su subapartado A, denominado “Reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 35, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 35, fracción V, en su

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

porciones normativas 'Copia certificada de documentos tamaño carta u oficio, por cada 10 hojas | 1.00', 'Por proporcionar disco, por cada uno | 0.22' y 'Por proporcionar unidad usb, por cada unidad | 2.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, 35, fracción V, numerales 3, 4, 7, 8, 10 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, 35, fracción V, en su porción normativa 'Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja | 0.15', de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros y 37, fracción V, en sus porciones normativas 'Fotocopia certificada carta u oficio, por cada hoja | 0.09' y 'Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja | 0.19', de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2024. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Cobros por digitalización, búsqueda y reproducción de información", en su subapartado A, denominado "Reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez del artículo 35, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó únicamente por la invalidez de sus porciones normativas 'o digitalización' y separándose del párrafo 50 del proyecto original.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá,
116

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Cobros por digitalización, búsqueda y reproducción de información”, en su subapartado A, denominado “Reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 35, fracción V, numeral 9, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, y 37, fracción V, en sus porciones normativas ‘Proporcionar disco compacto, por cada disco | 0.15’, ‘Proporcionar disco compacto formato DVD, por cada disco | 0.18’ y ‘Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja | 0.01’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2024. El señor Ministro Pardo Rebolledo y las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de su subapartado A, denominado “Reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información”, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Cobros por digitalización, búsqueda y reproducción de información”, en declarar la invalidez del artículo 35, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2024. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó únicamente por la invalidez de sus porciones normativas ‘o digitalización’ y separándose del párrafo 50 del proyecto original.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado “Cobros por digitalización, búsqueda y reproducción de información”, en su subapartado B, denominado “Búsqueda y reproducción de información que no se relaciona con el derecho de acceso a la información”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 24, fracción X, numeral 1, en sus porciones normativas ‘Búsqueda de plano | 2.50’ y ‘Búsqueda de documento | 1.00’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 24, fracción X, numeral 1, en sus porciones normativas ‘Búsqueda de plano | 1.7114’ y ‘Búsqueda de documento | 1.7114’, y 27, fracción I, en su porción normativa ‘Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil por cada 10 años | 0.8558’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 33, fracción I, numeral 2, en su porción normativa ‘Por búsqueda de actas registrales por cada diez años | 1.48’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, 25, fracción XVI, numeral 1, en sus porciones normativas ‘Búsqueda de plano | 3.8357’ y ‘Búsqueda de documento | 2.7499’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 27, fracción I, en sus porciones normativas ‘Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja | 1.08’ y ‘Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años | 0.84’, y 33, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 27, fracción I, en sus porciones normativas ‘Copias certificadas de documentos expedidos por el Registro Civil, por cada hoja | 1.21’ y ‘Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil | 1.92’, y 33,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

fracciones II y VII, en su porción normativa 'Certificación de documentos | 1.51', de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, 27, fracción I, en su porción normativa 'Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil | 2.5', y 33, en sus porciones normativas 'Por expedición de certificación de documentos | 1.25' y 'Por la expedición de información certificada en digital se pagará por cada hoja | 0.025', de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, 27, fracción I, en sus porciones normativas 'Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja | 0.87', 'Copia certificada de cualquier documento expedido por la Oficialía del Registro Civil, por cada hoja | 0.40' y 'Búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo de hasta 5 años | 0.60', y 33, fracción IV, en su porción normativa 'Por expedición de certificación de documentos | 1.25', de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, 29, fracción I, en su porción normativa 'Copia certificada de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja | 1.094', 35, fracción I, numeral 2, en su porción normativa 'Copia certificada de documentos, por búsqueda de documentos y certificación de inexistencia, por hoja | 2.49', y 37, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, 27, fracción I, en sus porciones normativas 'Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja | 0.8396' y 'Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro | 0.6846', de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, 27, fracción I, en sus porciones normativas 'Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja | 1.09375' y 'Búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo de hasta 5 años | 1.09375', de la Ley de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

Ingresos del Municipio de Tequisquiapan y 27, fracción I, en su porción normativa 'Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años | De 0.01 a 1.31', de la Ley de Ingresos del Municipio de Toluca, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2024. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de los párrafos del 67 al 74 del proyecto original, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo", consistente en declarar la invalidez del artículo 40, fracción I, numeral 1, inciso b), subinciso b.1), en sus porciones normativas 'Faltar de palabra o de obra a la autoridad, sus representantes, delegados, funcionarios o personal, siempre que las palabras o lecciones proferidas no constituyan delito, pues en ese caso deberán observarse las Leyes de la materia | De 1 a 300' y 'Proferir en público palabras, señas, gestos obscenos o molestar a las personas con gritos, burlas o apodos que de cualquier manera cause escándalo, ofendan la moral o las buenas costumbres | De 1 a 300', de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos del 80 al 88 y 98 del proyecto original, Batres Guadarrama con **120**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado “Cobro por registro de reconocimiento de hijos”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 27, fracción I, en su porción normativa ‘Asentamiento de acta de reconocimiento de hijos: En oficialía en días y horas hábiles | 1.50 | En oficialía en días y horas inhábiles | 4.00 | A domicilio en día y horas hábiles | 10.00 | A domicilio en día y horas inhábiles | 15.00’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 27, fracción I, en su porción normativa ‘Asentamiento de reconocimiento de hijos: En oficialía en días y horas hábiles | 1.08’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes y 27, fracción I, en su porción normativa ‘Asentamiento de reconocimiento de hijos: En oficialía en días y horas hábiles | 7.00 | A domicilio en día y horas hábiles | 9.01 | A domicilio en día u horas inhábiles | 12.01’, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2024. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro y

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024

3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Querétaro para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024
Y SU ACUMULADA 48/2024

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

Esta foja corresponde a la sentencia de la **acción de inconstitucionalidad 40/2024 y su acumulada 48/2024**, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, falladas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro. **Conste.**

sFHMTmhD1jyEI4UNy5cRonAFaLGFTtHqZ7+48oewC1Y=